

DECRETOS DEL GOBIERNO NACIONAL

Valor Patrimonial de Acciones para Efectos Tributarios

DECRETO NUMERO 1202 DE 1984
(mayo 18)

por el cual se reglamenta el Decreto 2247 de 1974 y la Ley 9a. de 1983.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

Artículo 1o. El artículo 1o. del Decreto 1063 de 1984 quedará así:
"De conformidad con el artículo 57 del Decreto 2247 de 1974 y el párrafo del artículo 40 de la Ley 9a. de 1983, el valor patrimonial de las acciones se determinará como sigue:

1. Cuando se trate de acciones de sociedades anónimas o asimiladas que se coticen en bolsa y no correspondan a sociedades de familia, su valor patrimonial será el promedio del precio en bolsa en el último mes del respectivo año o periodo gravable.

Cuando estas acciones no se hayan cotizado en bolsa durante el último mes del periodo gravable, el valor patrimonial será igual al que haya tenido la acción en la última transacción registrada en la bolsa durante el periodo gravable respectivo; si no hubiere transacciones en dicho periodo, se aplicará lo previsto en el numeral 2o. del presente artículo.

2. Cuando se trate de acciones de sociedades anónimas o asimiladas que no se coticen en bolsa, o de sociedades anónimas y asimiladas que aunque se coticen en bolsa, correspondan a sociedades de familia, el valor patrimonial es el que resulte de dividir el patrimonio neto de la sociedad en el último día del periodo gravable por el número de acciones en circulación o de propiedad de los socios o accionistas.

Parágrafo 1o. Cuando se trate de sociedades que no coticen sus acciones en bolsa, el valor patrimonial de éstas no podrá ser inferior al valor que resulte de dividir el patrimonio líquido fiscal de la sociedad por el número de acciones en circulación en el último día del periodo gravable.

Parágrafo 2o. Por el año gravable de 1983, para efectos de determinar el valor patrimonial de las acciones de sociedades anónimas diferentes de las de familia que se coticen en bolsa, pero que no hubieren registrado transacciones en la misma durante dicho periodo gravable, se podrá optar por una cualquiera de las siguientes fórmulas:

a) El valor que haya tenido la acción en la última transacción registrada en bolsa;

b) El valor que resulte de dividir el patrimonio neto de la sociedad en el último día del periodo gravable por el número de acciones en circulación o de propiedad de los socios o accionistas".

Artículo 2o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 18 de mayo de 1984

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Edgar Gutiérrez Castro.

Contratos de los Establecimientos Públicos Nacionales

DECRETO NUMERO 1210 DE 1984.
(mayo 22)

por el cual se complementa un procedimiento para el registro de contratos que comprometan vigencias fiscales futuras con cargo al Presupuesto de Gastos de Inversión del Presupuesto General de la Nación.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el numeral 3o. del artículo 120 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que el Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación, Decreto extraordinario 294 de 1973, contempla la participación del Departamento Nacional de Planeación en las operaciones presupuestales inherentes al Presupuesto de Gastos de inversión;

Que en desarrollo del artículo 161 del Decreto extraordinario 294 de 1973, la Dirección General del Presupuesto debe amparar con un certificado de reserva la aprobación de contratos que abarquen más de un año fiscal, y

Que el párrafo del artículo 28 del Decreto extraordinario 294 faculta al Departamento Nacional de Planeación para estudiar y programar los requerimientos de inversión pública en el Presupuesto General de la Nación.

DECRETA:

Artículo 1o. Los contratos que celebren los establecimientos públicos nacionales con cargo a las apropiaciones del presupuesto de gastos de inversión que comprometan recursos de vigencias fiscales futuras, requerirán del concepto previo favorable del Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 2o. Con base en el concepto favorable que expida el Departamento Nacional de Planeación, la Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público expedirá, por solicitud de esas entidades, la certificación de que trata el artículo 161 del Decreto extraordinario 294 de 1973.

Artículo 3o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 22 de mayo de 1984

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Edgar Gutiérrez Castro.

El Jefe del Departamento Nacional de Planeación (E.),

Nohora Rey de Marulanda.

Protección al Trabajo e Industria Nacionales.
Aplicación del Decreto-Ley 222 de 1983.

DECRETO NUMERO 1355 DE 1984
(junio 5)

por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto-Ley 222 de 1983.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales y en especial de la conferida en el artículo 120, numeral 3o. de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1o. De los bienes de origen nacional. Para los efectos de la aplicación del Título X del Decreto 222 de 1983, son bienes de origen nacional aquellos producidos en el país para los cuales el valor FOB, libre a bordo de los insumos, materias primas y bienes intermedios importados para la elaboración de los bienes, objeto de contratación, sea igual o inferior al 50% del valor ex-fábrica de los bienes terminados ofrecidos.

De igual manera son bienes de origen nacional aquellos ensamblados en el país que cumplan con los programas y reglamentos de ensamble vigentes en el momento de presentar la oferta o cotización respectiva. La Superintendencia de Industria y Comercio certificará el cumplimiento de este requisito el cual deberá presentarse con la oferta o cotización.

Parágrafo. Son también bienes de origen nacional, aquellos producidos en el país para los cuales el valor FOB, libre a bordo de los insumos, materias primas y bienes intermedios importados destinados a la elaboración de los bienes objeto de contratación sea igual o inferior al 60% del valor ex-fábrica de los bienes terminados ofrecidos y que correspondan a las siguientes posiciones del Arancel de Aduanas:

73.18.02.00	84.19.02.00
73.18.04.00	84.23.11.00
73.19.00.00	84.56.02.00
73.21.01.00	84.61.11.00
73.21.02.00	84.61.89.00
76.07.00.00	85.01.03.00
76.12.00.00	85.01.11.00
84.07.01.00	85.19.61.00
84.07.89.00	87.01.02.00
84.07.90.00	87.01.03.00
84.08.09.00	89.01.89.00
	89.03.00.00

Artículo 2o. De los proyectos de inversión. Para los efectos de la aplicación del artículo 273 del Decreto-Ley 222 de 1983, se entiende por proyectos de inversión aquellos que impliquen la adquisición de un conjunto integrado de maquinaria y equipo para la producción de bienes o prestación de servicios. Igualmente, los contratos de obra en los cuales el componente presupuestado de adquisición de bienes muebles sea superior a \$ 50 millones a precios constantes de mayo de 1984, según el índice de precios al por mayor calculado por el Banco de la República.

Parágrafo. El Departamento Nacional de Planeación divulgará, para cada vigencia presupuestal el plan de inversiones de las entidades oficiales.

Artículo 3o. De la desagregación. Para los efectos de la aplicación del artículo 273 del Decreto-Ley 222 de 1983, se entiende por desagregación el proceso dirigido a descomponer los proyectos de inversión a que hace referencia el artículo anterior en sus diferentes elementos técnicos y económicos a fin de conformar etapas, actividades y adquisiciones específicas para el adelanto y culminación del proyecto respectivo.

En la desagregación se deben, en todo caso, identificar separadamente aquellos bienes y servicios que pueden ser de origen nacional, teniendo en cuenta las características técnicas de los bienes que se adquirirán, sus especificaciones y su participación en el proceso productivo. El Instituto Colombiano de Comercio Exterior deberá semestralmente publicar la nómina de bienes que pueden ser de origen nacional.

El Consejo Nacional de Normas y Calidades dará prioridad a estos bienes en el proceso de normalización técnica.

Artículo 4o. De la protección al trabajo y a la industria nacionales en la elaboración de los pliegos de condiciones. Los resultados de la desagregación deberán incorporarse a los pliegos de condiciones de la licitación o licitaciones resultantes de los proyectos de inversión, a los que se refiere el artículo 2o. del presente decreto.

Se deberán abrir licitaciones destinadas a la adquisición de aquellos bienes o servicios en cuya desagregación se hubiere establecido que son susceptibles de ser suministrados por productores nacionales.

Artículo 5o. Del componente mínimo nacional de ofertas extranjeras. Para los efectos de la aplicación del artículo 274 del Decreto 222 de 1983, el Departamento Nacional de Planeación y el Instituto Colombiano de Comercio Exterior, adelantarán los estudios necesarios para los fines allí previstos.

Artículo 6o. De la financiación para adquirir bienes y servicios de origen nacional. La Junta Monetaria y demás entidades competentes establecerán los mecanismos necesarios en orden a garantizar una financiación adecuada a las entidades oficiales para la adquisición de bienes y servicios de origen nacional.

Artículo 7o. De las adquisiciones de materiales en contratos de obra a precio global y precio unitario. Si se tratare de los contratos de obra a los que se refieren los artículos 88 y 89 del Decreto-Ley 222 de 1983, las importaciones de materiales que se realicen en desarrollo de los mismos sólo podrán hacerse a nombre del Contratista y se sujetarán a las normas y criterios aplicables a importaciones de particulares, a menos que la entidad contratante acuerde suministrar al contratista los materiales respectivos de conformidad con el artículo 87.

En tal caso, la entidad contratante deberá cumplir lo previsto en el título X del Decreto-Ley 222 de 1983 para su adquisición.

Artículo 8o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 5 de junio de 1984.

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Desarrollo Económico,

Rodrigo Marín Bernal.

Protección a la Industria y Trabajo Nacionales

DECRETO NUMERO 1356 DE 1984
(junio 5)

por el cual se dictan disposiciones sobre protección a la industria y al trabajo nacionales.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y en desarrollo de la Ley 48 de 1983,

DECRETA:

Artículo 1o. De la preferencia a la industria nacional. En los contratos que celebren las entidades departamentales, municipales, el Distrito Especial de Bogotá, y sus entidades descentralizadas deberá preferirse la producción industrial y la oferta de servicios nacionales, conforme a las normas del presente decreto.

Artículo 2o. **De los bienes de origen nacional.** Para los efectos de este decreto, son bienes de origen nacional aquellos producidos en el país en los cuales el valor FOB, libre a bordo, de los insumos, materias primas y bienes intermedios importados destinados a la elaboración de los bienes objeto de contratación sea igual, o inferior al 50%, del valor (ex-fábrica) de los bienes terminados ofrecidos.

De igual manera, son bienes de origen nacional aquellos ensamblados en el país que cumplan con los programas y reglamentos de ensamble vigentes al momento de presentar la oferta o cotización respectiva. La Superintendencia de Industria y Comercio certificará el cumplimiento de este requisito y el cual deberá presentarse con la oferta o cotización.

Parágrafo. Son también bienes de origen nacional aquellos producidos en el país para los cuales el valor FOB, libre a bordo de los insumos, materias primas y bienes intermedios importados destinados a la elaboración de los bienes objeto de contratación sea igual o inferior al 60% del valor ex-fábrica de los bienes terminados ofrecidos y que correspondan a las siguientes posiciones del Arancel de Aduanas:

73.18.02.00	84.23.11.00
73.18.04.00	84.56.02.00
73.19.00.00	84.61.11.00
73.21.01.00	84.61.89.00
73.21.02.00	85.01.03.00
76.07.00.00	85.01.11.00
76.12.00.00	85.19.61.00
87.07.01.00	87.01.02.00
84.07.89.00	87.01.03.00
84.07.90.00	89.01.89.00
84.08.09.00	89.03.00.00
84.19.02.00	

Artículo 3o. **De la protección a la industria del transporte marítimo.** Las normas sobre protección y fomento de la Marina Mercante Nacional y de la Flota Auxiliar de la Armada Nacional que conceden a sus buques un derecho de participación mínima, o reserva de carga, en el transporte de la carga que se importe o exporte son de forzosa inserción en los contratos a que se refiere el presente estatuto.

Artículo 4o. **De la prohibición de excluir a los productores u oferentes nacionales.** Queda expresamente prohibido excluir de la presentación de propuestas a los productores de bienes u oferentes de servicios de origen nacional. Aquellas, sin embargo, deberán formularse dentro de los términos y mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas sobre la materia.

Artículo 5o. **De la información previa a la apertura de la licitación.** Cuando cualquiera de las entidades enumeradas en el artículo primero pretenda abrir licitación en la que puedan ofrecerse bienes de origen extranjero, será indispensable obtener del Instituto Colombiano de Comercio Exterior información acerca de si los bienes que se proyecta adquirir se producen, total o parcialmente, en el país.

Esta información deberá ser solicitada a más tardar veinte días antes de expedirse la resolución que ordene la apertura de la licitación. El Instituto Colombiano de Comercio Exterior tendrá a su turno un plazo de diez días, contados a partir del recibo de la solicitud, para comunicarla a los productores nacionales, y dar respuesta a la entidad solicitante.

Para estos efectos, el Instituto Colombiano de Comercio Exterior llevará el correspondiente registro de productores nacionales.

Si el Instituto Colombiano de Comercio Exterior certificare la existencia de producción nacional, la entidad deberá tener en cuenta dicha información para el logro del objetivo del presente estatuto.

Si el Instituto Colombiano de Comercio Exterior certificare la inexistencia de producción nacional o no diere respuesta a la solicitud presentada en tiempo, podrá procederse a la apertura de la licitación.

La pretermisión de los plazos señalados en este artículo será causal de mala conducta sancionable con destitución.

Artículo 6o. **De la desagregación tecnológica.** En el estudio de los proyectos de inversión que puedan implicar la contratación de bienes de procedencia extranjera, la entidad contratante, busca la protección a la industria y el trabajo nacionales, desagregará los citados proyectos de manera que puedan abrirse varias licitaciones.

Los resultados de tales estudios deberán ser enviados al Instituto Colombiano de Comercio Exterior para que conceptúe y, cuando a ello hubiere lugar, proponga una mayor desagregación. El envío se hará con antelación no inferior a ciento veinte (120) días a la apertura de la correspondiente licitación.

El Instituto Colombiano de Comercio Exterior deberá responder dentro de los sesenta (60) días siguientes al recibo de la información prevista en el inciso anterior.

Si la entidad contratante, con base en el concepto del Instituto Colombiano de Comercio Exterior, resolviera efectuar una mayor desagregación, deberá proceder a ella dentro del término adicional de treinta (30) días, contados a partir del recibo de dicho concepto.

La pretermisión de los plazos señalados en este artículo será causal de mala conducta sancionable con destitución.

Artículo 7o. **De los proyectos de inversión.** Para los efectos del artículo 6o. de este decreto, se entiende por proyectos de inversión aquellos que impliquen la adquisición de un conjunto integrado de maquinaria y equipo para la producción de bienes o prestación de servicios.

Igualmente los contratos de obra en los cuales el componente presupuestado de adquisición de bienes muebles sea superior a \$50 millones a precios constantes de mayo de 1984 según el índice de precios al por mayor calculado por el Banco de la República.

Parágrafo. El Departamento Nacional de Planeación divulgará, para cada vigencia presupuestal, el plan de inversión de las entidades oficiales.

Artículo 8o. **De la desagregación.** Se entiende por desagregación tecnológica el proceso dirigido a descomponer los proyectos de inversión a que se refiere el artículo anterior en sus diferentes elementos técnicos y económicos a fin de conformar etapas, actividades y adquisiciones específicas para el adelanto y culminación del proyecto respectivo.

En la desagregación se deberán identificar separadamente aquellos bienes y servicios que pueden ser de origen nacional teniendo en cuenta las características técnicas de los bienes que se adquieran, sus especificaciones y su participación en el proceso productivo.

El Instituto Colombiano de Comercio Exterior deberá, semestralmente, publicar la nómina de bienes que puedan ser de origen nacional.

El Congreso Nacional de Normas y Calidades dará prioridad a estos bienes en el proceso de normalización técnica.

Artículo 9o. **De la protección al trabajo y a la industria nacional en la elaboración de los pliegos de condiciones.** Los resultados de la desagregación deberán incorporarse a los pliegos de condiciones de la licitación o licitaciones resultantes de los proyectos de inversión.

Se deberán abrir licitaciones destinadas a la adquisición de aquellos bienes o servicios que, en virtud de la desagregación, puedan ser suministrados por productores nacionales.

Artículo 10. **Del componente mínimo nacional de ofertas extranjeras.** Para cada proyecto de inversión el Gobierno Nacional podrá determinar el componente nacional mínimo que debe incluir toda oferta de bienes extranjeros. El Departamento Nacional de Planeación y el Instituto Colombiano de Comercio Exterior adelantarán los estudios necesarios para los fines de tal modo previstos.

Artículo 11. **De la financiación para adquirir bienes y servicios de origen nacional.** La Junta Monetaria y demás entidades competentes establecerán los mecanismos necesarios en orden a garantizar una financiación adecuada a las entidades oficiales para la adquisición de bienes y servicios de origen nacional.

Artículo 12. De los créditos externos para realizar estudios de factibilidad. En los contratos de préstamos externos para financiar estudios de factibilidad de proyectos de inversión pública no podrán establecerse condiciones que impliquen la obligación de contratar en el exterior o con personas extranjeras la consultoría o la interventoría de los respectivos proyectos y obras.

Artículo 13. De la prohibición de subordinar los créditos externos. Cuando las entidades a que se refiere este decreto celebren contratos de empréstito diferentes al crédito de proveedores, no podrán contraer obligaciones que subordinen en cualquier forma la financiación otorgada con la adquisición de bienes o la prestación de servicios de procedencia específica, salvo lo dispuesto en el artículo 26 de este estatuto.

Artículo 14. De la solicitud de modificación del pliego de condiciones o de fraccionamiento de la licitación. Abierta una licitación, cualquier productor nacional, o su agente representante, podrá solicitar la modificación de las especificaciones técnicas establecidas en la misma cuando quiera que, a su juicio, se encuentre en posibilidad de ofrecer bienes similares o que sirvan para los mismos fines que se propone conseguir la entidad que abrió la licitación.

Podrá, así mismo, solicitar que se permita el fraccionamiento de la licitación para presentar ofertas parciales.

Parágrafo 1o. La solicitud se hará para tener derecho a participar en la licitación y deberá hacerse mediante escrito debidamente sustentado y dentro de los cinco (5) días siguientes a la apertura de la licitación.

Parágrafo 2o. La entidad pública respectiva, mediante acto debidamente sustentado, deberá tomar una decisión y notificarla dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de que trata el parágrafo anterior.

Parágrafo 3o. Si la solicitud o solicitudes formuladas fueren aceptadas deberá procederse a la reforma de los pliegos de condiciones o a la apertura de nueva o nuevas licitaciones. Si no se presentaren solicitudes de modificación, o si las presentadas fueren negadas, se tendrán como definitivas las especificaciones originales y no habrá otra oportunidad para solicitar su revisión.

Contra el acto que niegue la solicitud de modificación no procederá recurso alguno por la vía gubernativa.

Artículo 15. De la comparación de los valores. Para los efectos de la comparación de valores de las propuestas, se observarán las siguientes reglas:

a) No se computará dentro de la oferta nacional el valor de los impuestos sobre las ventas, aunque éstos deban ser pagados a condición de que los mismos no se liquiden en las ofertas que requieren importaciones.

b) En el evento de que una oferta incluya no sólo el suministro de bienes sino su instalación y puesta en marcha, se tomará el valor total comparable cotizado por los productores nacionales y por los extranjeros.

c) Solamente para lo previsto en el presente artículo se tendrán como tarifas arancelarias mínimas las del veinticinco por ciento (25%) aunque en realidad sean inferiores.

Artículo 16. De la comparación de propuestas. En el valor de toda oferta de bienes de fabricación extranjera deberán incluirse, debidamente separados, el costo de transporte hasta el sitio de utilización, el de los seguros conforme a las tarifas vigentes, los gastos consulares, los de puertos y los demás propios de toda importación e inclusive los derechos arancelarios y de aduanas así la entidad adquirente tenga la posibilidad de gozar de su exención.

Cuando los bienes ofrecidos provengan de países signatarios del Acuerdo de Cartagena o de la Asociación Latinoamericana de Integración, solamente se incluirán como derechos de aduana y de importación los gravámenes que se hubieren establecido en los respectivos Tratados.

El valor que resulte conforme a los incisos anteriores, será el que se utilice como término de comparación con las ofertas de los pro-

ductores nacionales, las cuales deben incluir todos los costos para entregar el producto terminado en el lugar de su utilización.

La comparación de ofertas se hará de acuerdo con las condiciones existentes el día del cierre de la licitación y en los pliegos se indicará el método del cálculo que la entidad licitante empleará para realizar dicha comparación.

Parágrafo. Para determinar el costo de transporte marítimo se aplicarán las tarifas de la Marina Mercante Colombiana, o, en su defecto, las de la respectiva Conferencia Marítima.

Artículo 17. Del cumplimiento de las normas técnicas. En las licitaciones cuyo objeto sea la adquisición de bienes para los cuales la autoridad competente hubiere expedido normas técnicas, éstas se exigirán en los pliegos de condiciones respectivas.

Artículo 18. De la igualdad en la forma e instrumentos de pago. En los pliegos de condiciones deberá fijarse con precisión la forma e instrumentos de pago que serán idénticas para los oferentes nacionales y extranjeros.

Parágrafo. No obstante lo dispuesto en este artículo, cuando se trate de adquirir bienes financiados con crédito de proveedores, se aplicarán las normas especiales contempladas en el artículo siguiente.

Artículo 19. Del crédito de proveedores. Si en el pliego de condiciones de una licitación pública internacional se exige financiación de las ofertas con créditos de proveedores, sus términos no se tendrán en cuenta en la comparación de ofertas de productores nacionales con las de productores extranjeros. En cambio, podrán tenerse en cuenta cuando se trata de comparar entre sí ofertas de extranjeros o de nacionales, respectivamente.

Parágrafo. Los pliegos de condiciones de licitaciones internacionales no podrán exigir a los productores nacionales condiciones de financiación de sus ofertas más favorables que las líneas de crédito de fomento, que, con tal fin, se hayan establecido por las autoridades competentes.

Artículo 20. Del sitio de entrega en licitaciones internacionales. No podrá establecerse en los pliegos de condiciones que los bienes, objeto de licitación sólo deban ser entregados fuera del país.

Artículo 21. De la preferencia al mayor componente nacional. En igualdad de condiciones, entre las ofertas de proponentes extranjeros, se preferirá aquellas que tengan mayor componente nacional.

En igualdad de condiciones, entre las ofertas de productores nacionales, se preferirá aquella que tenga mayor valor agregado nacional.

Artículo 22. De la cláusula especial de los pliegos de condiciones. Los pliegos de condiciones de las licitaciones internacionales para la adquisición de bienes deberán indicar con claridad la financiación de los mismos y los márgenes de protección otorgados a los productores nacionales.

Artículo 23. En circunstancias especiales, cuya calificación corresponderá al Consejo de Ministros, éste podrá eximir a las entidades enumeradas en el artículo 1o. del cumplimiento de las normas establecidas en el presente decreto.

Artículo 24. De las adquisiciones de materiales en contratos de obra. Si se tratare de contratos de obra que contemplen precios globales o unitarios, las importaciones que se realicen en cumplimiento de los mismos sólo se podrán hacer a nombre del contratista y se sujetarán a las normas y criterios aplicables a las importaciones de particulares, a menos que la entidad contratante acuerde suministrar al contratista los materiales respectivos. En tal evento, la entidad contratante deberá cumplir con las normas previstas en el presente decreto.

Artículo 25. Los procesos administrativos que se hubieren iniciado a la fecha de la expedición del presente decreto proseguirán conforme a las normas preexistentes.

Artículo 26. Las autoridades competentes para aprobar contratos de empréstito o solicitudes de registro de importación deberán abstenerse de autorizarlos cuando se hubieren incumplido las disposiciones del presente decreto.

Cuando se trate de convenios, suscritos con entidades gubernamentales de créditos de otros países o con instituciones financieras internacionales de carácter público se procederá de acuerdo a lo previsto en el artículo 23 del presente decreto.

Artículo 27. Este decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga el Decreto 2248 de 1972 y el 1820 de 1977.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 5 de junio de 1984.

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Desarrollo Económico,

Rodrigo Marín Bernal.

trata el Decreto 0370 de 1984, podrán hacerse en bienes o servicios, con sujeción a las normas establecidas en ese decreto, en lo pertinente.

Artículo 20. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 11 de junio de 1984.

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Desarrollo Económico,

Rodrigo Marín Bernal.

Permiso Previo de Introducción de Mercancías a Zonas Francas

DECRETO NUMERO 1389 DE 1984
(junio 7)

por medio del cual se extiende un plazo relacionado con Zonas Francas y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades conferidas por el ordinal 22 del artículo 120 de la Constitución Nacional y con sujeción a las pautas generales consagradas en el artículo 7o. de la Ley 48 de 1983, oído el concepto del Consejo Nacional de Zonas Francas,

DECRETA

Artículo 1o. El permiso previo de introducción contemplado en el artículo 6o. del Decreto 369 de 1984 se exigirá para las mercancías que se embarquen a partir del 15 de junio de 1984.

Artículo 2o. Cuando la Licencia o Registro de Importación hayan sido aprobados antes del embarque de las mercancías, las Zonas Francas podrán expedir el permiso previo de introducción después del embarque de las mismas, siempre y cuando la Zona Franca tenga instalaciones adecuadas para su almacenamiento.

Artículo 3o. Este decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las normas que le sean contrarias.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 7 de junio de 1984.

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Desarrollo Económico,

Rodrigo Marín Bernal.

Operaciones de Trueque, Compensación y Triangulación

DECRETO NUMERO 1429 DE 1984
(junio 11)

por el cual se dictan disposiciones relacionadas con las operaciones de trueque, compensación y triangulación.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le otorga la Ley 48 de 1983,

DECRETA:

Artículo 1o. Las importaciones que se realicen en virtud de las operaciones de trueque, compensación y triangulación, de las que

Consejo Nacional de Zonas Francas

DECRETO NUMERO 1452 DE 1984
(junio 14)

por el cual se dictan disposiciones relacionadas con el Consejo Nacional de Zonas Francas.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial las que le confiere el artículo 16 del Decreto 1050 de 1968,

DECRETA:

Artículo 1o. El artículo 2o. del Decreto 368 de 1984, quedará así:

"De la composición del Consejo. El Consejo Nacional de Zonas Francas estará integrado por:

a) El ministro de Desarrollo Económico o su delegado, a cuyo cargo estará la presidencia;

b) El ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado;

c) El jefe del Departamento Administrativo Nacional de Planeación o su delegado;

d) El director general de Aduanas o su delegado;

e) El director del Fondo de Promoción de Exportaciones, PROEXPO, o su delegado;

f) El director del Instituto Colombiano de Comercio Exterior, INCOMEX, o su delegado;

g) El gerente del Instituto de Fomento Industrial, IFI o su delegado;

h) Dos representantes de los usuarios establecidos en Zona Franca, designados uno por el ministro de Desarrollo Económico y otro por las asociaciones de usuarios;

i) Dos representantes de las asociaciones gremiales nacionales de industriales y comerciantes, designados por el ministro de Desarrollo Económico;

j) El gerente de la Flota Mercante Grancolombiana o su delegado;

k) El gerente de Puertos de Colombia, COLPUERTOS, o su delegado;

l) El jefe del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil o su delegado".

Artículo 2o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 14 de junio de 1984.

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Desarrollo Económico,

Rodrigo Marín Bernal.

Violación a las Normas sobre control de oro y de cambios

DECRETO NUMERO 1480 DE 1984
(junio 15)

por el cual se reglamenta el artículo 221 del Decreto-Ley
444 de 1967.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confieren los numerales 3o. y 22
del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1o. Cuando el infractor disponga de bienes suficientes
para cubrir el valor de la multa a que se refiere el artículo 221 del
Decreto-Ley 444 de 1967, el Superintendente podrá ordenar su
cobro a través del Juzgado Unico de Ejecuciones Fiscales o la
conversión en arresto, según lo que convenga más a los intereses de
la Nación y teniendo en cuenta los términos del artículo 221.

Artículo 2o. Tratándose de persona jurídica, la conversión de la
multa en arresto se hará efectiva en cabeza de quien o quienes
ejercieron la representación legal en la época en que se cometió la
infracción y en la de las demás personas que resultaren responsables.

Artículo 3o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su
expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 15 de junio de 1984.

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Edgar Gutiérrez Castro.

Encaje sobre Depósitos en cuentas de Ahorros de Valor Constante de las Corporaciones de Ahorro y Vivienda. Reducción

DECRETO NUMERO 1514 DE 1984
(junio 18)

por el cual se dictan normas sobre el manejo y aprovechamiento del
ahorro privado.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el numeral 14 del artículo
120 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1o. A partir de la vigencia del presente decreto redúcese
del 8% al 4% el encaje que sobre los depósitos en cuentas de ahorro de
valor constante deben mantener las corporaciones de ahorro y
vivienda.

El encaje determinado en el presente artículo se aumentará en
cuatro puntos, a razón de un punto mensual, a partir del 1o. de
octubre de 1984.

Artículo 2o. El encaje que sobre depósitos en cuentas de ahorro de
valor constante deben mantener las corporaciones de ahorro y
vivienda estará representado de la siguiente manera: dos puntos en
"Nuevos Bonos de Vivienda Popular" del ICT a que se refiere el
Decreto 3728 de 1982; el remanente en obligaciones de valor constante
sin interés emitidas por el FAVI.

Artículo 3o. La posición de encaje de las corporaciones de ahorro
y vivienda sobre los depósitos a término, cuentas de ahorro de valor

constante y depósitos ordinarios, se determinará para cada día en la
siguiente forma: el encaje requerido se calculará con base en las
cifras diarias de las exigibilidades sujetas a encaje que registre la
respectiva institución durante los días hábiles de cada mes calendario.
La cifra así determinada para cada día se comparará con las
disponibilidades computables que presente la corporación del día
hábil inmediatamente siguiente.

Queda en los anteriores términos modificado el artículo 1o. del
Decreto 252 de 1980.

Artículo 4o. Derógase el artículo 1o. del Decreto 1858 de 1982 y el
Decreto 2984 de 1983.

Artículo 5o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su
expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 18 de junio de 1984.

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Edgar Gutiérrez Castro.

Certificado de Reembolso Tributario para proveedores nacionales favorecidos en licitaciones internacionales

DECRETO NUMERO 1518 DE 1984
(junio 19)

por el cual se reglamenta el Certificado de Reembolso Tributario
CERT, para los proveedores nacionales en licitaciones internacionales
abiertas en Colombia.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales, en especial de las que le confiere
el ordinal 22 del artículo 120 de la Constitución Nacional y con
sujeción a las normas señaladas en la Ley 48 de 1983.

DECRETA:

Artículo 1o. Los proveedores de bienes nacionales favorecidos con
la adjudicación de contratos resultantes de licitaciones internacionales,
abiertas por las entidades oficiales para adquirir bienes
financiados en virtud de convenios suscritos con organismos
gubernamentales de crédito de otros países o con instituciones
financieras internacionales de carácter público, tendrán derecho al
Certificado de Reembolso Tributario, CERT, en las condiciones y
términos establecidos en el presente decreto.

Artículo 2o. Para los efectos de este decreto se consideran bienes
nacionales aquellos establecidos en el artículo 1o. del Decreto 1355
de 1984 y en el artículo 2o. del Decreto 1356 de 1984.

Parágrafo. Las sociedades que, conforme al Código de Comercio,
sean colombianas y que suministren bienes nacionales en los términos
establecidos por el presente artículo se consideran, igualmente,
proveedores nacionales.

Artículo 3o. La certificación expedida por la entidad licitante
sobre el valor agregado nacional acreditado en la oferta y determinado
con arreglo al artículo anterior, junto con copia autenticada
del contrato perfeccionado, presentados por las personas a que se
refieren los artículos 1o. y 2o. darán derecho a la expedición del
Certificado de Reembolso Tributario, CERT, por parte del Banco
de la República.

Artículo 4o. El Banco de la República liquidará el monto del
Certificado de Reembolso Tributario, CERT, sobre el valor agregado
nacional certificado conforme a lo establecido en el artículo
3o. del presente decreto.

Artículo 5o. El Certificado de Reembolso Tributario, CERT, se
liquidará en moneda colombiana, aplicando la tasa de cambio men-

sual que fije el Ministerio de Hacienda para la liquidación de los gravámenes ad-valorem y que esté vigente a la fecha de la presentación de los documentos respectivos en el Banco de la República.

Artículo 6o. Para recibir el Certificado de Reembolso Tributario el proveedor deberá constituir una garantía ante el Banco de la República por un valor igual al CERT y la cual se hará efectiva si no se realiza la entrega de los bienes contratados. La garantía se cancelará cuando el proveedor presente al Banco de la República la certificación que acredite la entrega de los bienes a la entidad oficial respectiva.

Artículo 7o. El valor del Certificado de Reembolso Tributario correspondiente a los bienes a que se refiere este decreto será del 20% y podrá ser modificado por el Gobierno Nacional, previa recomendación del Comité previsto en el artículo 6o. del Decreto 636 de 1984.

Artículo 8o. Las disposiciones generales sobre el Certificado de Reembolso Tributario, CERT, se aplicarán en las materias no reguladas en este decreto, en cuanto no les sean contrarias.

Artículo 9o. Las normas de este decreto se aplicarán en las licitaciones internacionales a que se refiere el artículo 1o. y que se abran con posterioridad a la fecha de su expedición.

Artículo 10. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 19 de junio de 1984.

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Desarrollo Económico,

Rodrigo Marín Bernal.

Regímen de las sociedades de comercialización internacional

DECRETO NUMERO 1519 de 1984
(junio 19)

por el cual se dictan medidas relacionadas con las sociedades de comercialización internacional.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales y en especial de las que le confiere el ordinal 22 del artículo 120 de la Constitución Nacional y con sujeción a las pautas señaladas en las Leyes 67 de 1979 y 48 de 1983,

DECRETA:

Artículo 1o. **Definición.** Para los efectos del presente decreto se consideran sociedades de comercialización internacional, aquellas sociedades nacionales o mixtas que tengan por objeto la comercialización de productos colombianos en el exterior, producidos o fabricados por la empresa, por socios de la misma o por terceros.

Artículo 2o. **Objetivos generales.** Las sociedades de comercialización internacional deberán demostrar que desarrollan, entre otras, las siguientes actividades:

- a) La promoción de nuevos mercados;
- b) La canalización, diversificación y consolidación de la oferta exportable, especialmente, la de la pequeña y mediana industria;
- c) La asesoría a los productores nacionales que exporten a través de ellas;
- d) La difusión de la información general sobre los mercados externos y sobre las demandas de los productos colombianos exportables.

Artículo 3o. **Requisitos para beneficiarse del régimen establecido en el presente decreto.** Para gozar de los derechos propios del régimen establecido en el presente decreto, las sociedades de comercialización internacional deberán estar inscritas ante la Junta de Comercializadoras, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Que tenga el carácter de persona jurídica constituida en cualquiera de las formas previstas en el Código de Comercio.
- b) Que su objeto social corresponda a las modalidades establecidas en el artículo 1o. de este decreto.
- c) Que disponga de un capital mínimo pagado de cincuenta millones de pesos (\$ 50.000.000.00). Se exceptúan del cumplimiento de este requisito aquellas sociedades que se dediquen exclusivamente a la exportación de artesanías, cuyo capital mínimo pagado será de quince millones de pesos (\$ 15.000.000.00).
- d) Que tenga el carácter de empresa nacional o mixta en la forma prevista en la Decisión 24 del Acuerdo de Cartagena y en las disposiciones que la adicione o reformen.
- e) Que su razón social esté precedida de la expresión "Sociedad de Comercialización Internacional" o de las letras C. I.

Parágrafo transitorio. Las sociedades de comercialización internacional que, a la fecha de expedición del presente decreto, se encuentren inscritas ante la Junta de Comercializadoras, deberán elevar su capital mínimo pagado a las cuantías previstas en el literal c) de este artículo, dentro de un término no superior a trescientos sesenta (360) días calendario, contados a partir de la expedición de este estatuto. Si vencido dicho plazo no se hubiere cumplido la obligación anterior la Junta de Comercializadoras procederá a cancelar la respectiva inscripción.

Artículo 4o. **Junta de Comercializadoras.** Créase la Junta de Comercializadoras y la cual estará integrada por:

- El ministro de Desarrollo Económico, quien la presidirá;
- El director del Fondo de Promoción de Exportaciones PROEXPO;
- El director del Instituto Colombiano de Comercio Exterior, INCOMEX, y
- El director general de Aduanas.

La Junta expedirá su propio reglamento. La secretaria de la misma estará a cargo del jefe del Departamento Comercial del Fondo de Promoción de Exportaciones, PROEXPO.

Parágrafo. El ministro de Desarrollo Económico, el director del Fondo de Promoción de Exportaciones, el director del Instituto Colombiano de Comercio Exterior y el director general de Aduanas podrán delegar su representación en la Junta de Comercializadoras, en las siguientes personas, respectivamente: en el viceministro de Desarrollo Económico, en el subdirector general de PROEXPO, en el subdirector de Política Comercial del INCOMEX y en el subdirector general de Aduanas.

Artículo 5o. **Funciones de la Junta.** La Junta de Comercializadoras tendrá las siguientes funciones:

1. Aprobar o improbar las solicitudes de inscripción de las sociedades de comercialización internacional conforme a lo establecido en el artículo 3o. del presente decreto.
 2. Proponer al Gobierno Nacional o a los organismos gubernamentales, la adopción de medidas que le faciliten a las sociedades de comercialización internacional el cumplimiento de sus objetivos.
 3. Cancelar o suspender la inscripción de la sociedad de comercialización internacional a la cual se le comprobare la violación de cualquiera de las obligaciones previstas en este decreto y demás disposiciones complementarias sin perjuicio de las sanciones establecidas en otras disposiciones legales.
- Para estos efectos, la Junta vigilará y controlará el desarrollo de las actividades de las sociedades de comercialización internacional.
4. Aplicar las sanciones a que hubiere lugar por incumplimiento de los términos para exportar a que se refiere el artículo 22 de este decreto.
 5. Verificar el cumplimiento de los programas de exportación a cargo de las sociedades de comercialización internacional, y
 6. Determinar los demás requisitos que se consideren necesarios para la inscripción de las sociedades de comercialización internacional.

Artículo 6o. Inversión de la ganancia ocasional en sociedades de comercialización internacional. La inversión en sociedades de comercialización internacional dará derecho al tratamiento preferencial de que trata el artículo 24 de la Ley 9a. de 1983 y sus respectivos reglamentos, a condición de que tal inversión se realice en las proporciones y términos previstos en las disposiciones precitadas.

Artículo 7o. Deducción por inversión en sociedades anónimas de comercialización internacional. Con fundamento en lo establecido en el literal b) del artículo 4o. de la Ley 67 de 1979, las sociedades podrán deducir anualmente de su renta el valor de las inversiones que hayan realizado en el respectivo año gravable en acciones de nuevas sociedades de comercialización internacional que tengan el carácter de anónimas o en la suscripción de nuevas emisiones de acciones de sociedades de comercialización internacional anónimas ya existentes que incrementen su capital para la realización de ensanches.

Dicha deducción no podrá exceder del veinte por ciento (20%) de las utilidades que excedan el valor de la renta presuntiva de las sociedades que realicen la inversión.

La sociedad que pretenda tener derecho a la deducción a que se refiere este artículo deberá cumplir con los requisitos exigidos en la Ley 20 de 1979 y sus decretos reglamentarios.

Artículo 8o. Líneas de crédito. Con el fin de promover el desarrollo de las sociedades de comercialización internacional, la junta directiva del Fondo de Promoción de Exportaciones, PROEXPO, podrá establecer líneas de crédito especiales.

Artículo 9o. Seguro de Crédito a las exportaciones. Conforme al reglamento que, al efecto, expida la junta directiva del Fondo de Promoción de Exportaciones, PROEXPO, éste pagará hasta el 100% del valor de las primas por las pólizas de seguros de crédito a las exportaciones cualquiera sea su tasa de liquidación.

Artículo 10. Exportaciones en consignación. Las sociedades de comercialización internacional podrán remitir mercancías en consignación al exterior, con el arreglo a los requisitos que establezca el Consejo Directivo de Comercio Exterior, a condición de efectuar los reintegros en los términos que señale la Junta Monetaria.

Artículo 11. Bodegas en el exterior. Las sociedades de comercialización internacional podrán adquirir, construir o tomar en arrendamiento bodegas u otros activos fijos en el exterior con el objeto de agilizar sus exportaciones, previo el cumplimiento de las disposiciones legales que regulan la ejecución de esta clase de operaciones.

Artículo 12. Sistemas especiales de importación - exportación. Las sociedades de comercialización internacional podrán utilizar los sistemas especiales de importación - exportación, previstos en los artículos 172, 173 y 174 del Decreto-Ley 444 de 1967, mediante la celebración de los respectivos contratos conjuntamente con otras sociedades de comercialización internacional o bien, con productores que pretendan vender en el exterior por intermedio de las mismas.

Igualmente, las sociedades de comercialización internacional podrán utilizar el sistema de reposición a que se refiere el artículo 179 del Decreto-Ley 444 de 1967, y el cual podrá ser cedido por las mismas al fabricante de los productos exportados en los cuales se hubieren incorporado partes o materias primas importadas por los procedimientos ordinarios.

Parágrafo 1o. El Instituto Colombiano de Comercio Exterior, INCOMEX, establecerá los requisitos para la suscripción de los contratos y la utilización de los sistemas especiales de importación - exportación a que se refiere este artículo.

Parágrafo 2o. Sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo anterior, cuando el contrato de importación - exportación haya sido celebrado con un productor y las exportaciones se pretendan realizar a través de una sociedad de comercialización internacional, deberá modificarse el contrato conforme a las disposiciones expedidas por el Instituto Colombiano de Comercio Exterior, INCOMEX.

Artículo 13. Importaciones efectuadas por las sociedades de comercialización internacional. Las sociedades de comercialización internacional, previo el cumplimiento de los requisitos legales, podrán importar bienes o insumos para abastecer el mercado interno o para fabricar productos exportables. En todo caso el valor total de sus exportaciones deberá ser superior al de sus importaciones en igual período.

Parágrafo. Se exceptúan de la aplicación de este artículo las importaciones que se efectúen por los sistemas especiales de importación - exportación.

Artículo 14. Sistemas especiales de intercambio comercial. Las sociedades de comercialización internacional podrán realizar operaciones con arreglo a los sistemas especiales de intercambio comercial de que tratan el artículo 12 de la Ley 48 de 1983 y el Decreto 370 de 1984.

Parágrafo. El Instituto Colombiano de Comercio Exterior le dará preferencia a las solicitudes que le formulen las sociedades de comercialización internacional y que tengan relación con operaciones que se efectúen conforme a los sistemas de intercambio comercial.

Artículo 15. Certificado de Reembolso Tributario para las sociedades de comercialización internacional. Cuando quiera que una sociedad de comercialización internacional exporte bienes producidos por personas naturales o jurídicas que no sean socios o accionistas de las mismas tendrá derecho a percibir un Certificado de Reembolso Tributario equivalente al veinte por ciento (20%) del valor del CERT que señale el Gobierno Nacional para los bienes objeto de exportación.

Se exceptúan de este beneficio las exportaciones que se efectúen en cumplimiento de las obligaciones previstas en los contratos de ensamble celebrados con la Nación y las de café, petróleo y sus derivados, piedras preciosas, flores y banano.

Las exportaciones de carbón, algodón y azúcar, tendrán derecho al CERT establecido en el artículo 19 del Decreto 636 de 1984.

Parágrafo. El porcentaje sobre el valor del CERT previsto en este artículo, será del 30% cuando se trate de sociedades de comercialización internacional dedicadas exclusivamente a la exportación de productos artesanales.

Artículo 16. Certificado de Reembolso Tributario de Excepción. Excepcionalmente y previo concepto favorable de la Junta de Comercializadoras, tendrán derecho al CERT a que se refiere el artículo anterior, aquellas sociedades de comercialización internacional que exporten bienes producidos por sus socios o accionistas, si cumplen con los siguientes requisitos:

a) Que estén formadas por productores nacionales que, individualmente considerados, no hubieren logrado mantener unas exportaciones estables y que, por tal razón, requieran de la comercializadora como medio de ventas al exterior.

b) Que los socios o accionistas de la sociedad de comercialización internacional sean pequeños o medianos empresarios cuyas limitaciones les hubieren impedido colocar sus productos en los mercados internacionales y que la finalidad de la comercializadora sea la consolidación de su oferta exportable, y

c) Que la participación social del socio o accionista cuyos bienes se pretendan exportar no sea superior al treinta por ciento (30%) del capital total de la sociedad de comercialización internacional.

Artículo 17. Certificado de Reembolso Tributario para las operaciones efectuadas a través de las sociedades de comercialización internacional. Los productores que exporten a través de las sociedades de comercialización internacional tendrán derecho a percibir el noventa por ciento (90%) del valor del CERT que determine el gobierno nacional para los bienes objeto de la exportación, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 3o. de la Ley 48 de 1983.

Artículo 18. Vigencia de los niveles del Certificado de Reembolso Tributario. Los valores del CERT de que trata el presente decreto estarán sujetos a lo previsto en los artículos 6o., 7o. y 9o., y el literal c) del artículo 4o. del Decreto 636 de 1984.

Parágrafo. El valor sobre el cual se liquidará el CERT a que se refieren los artículos anteriores, será el registrado en el certificado de compra al productor de que trata el artículo 21 del presente decreto. Si la operación se realiza bajo los sistemas especiales de importación - exportación, la base de liquidación será el valor que corresponda al agregado nacional.

Artículo 19. Presunción de exportación. Para los efectos del presente decreto se presume que el productor efectúa la exportación en el momento en que transfiere, a título de venta, productos terminados a una sociedad de comercialización internacional para que ésta los exporte en ese mismo estado, previa expedición y entrega por parte de esta sociedad del certificado de compra al productor.

Artículo 20. Efectos de la presunción de exportación. La presunción de exportación prevista en el artículo anterior, dará derecho al productor a disfrutar de los incentivos fiscales propios de la exportación, si acredita los siguientes documentos:

- a) Certificado de compra al productor, y
- b) Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor o bien, copia auténtica del Documento Anticipado de Exportación, DAEX, de que trata el artículo 25 del presente decreto, cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente a la fecha de expedición de este decreto, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

Artículo 21. Certificado de compra al productor. Denominase certificado de compra al productor el documento mediante el cual la sociedad de comercialización internacional se obliga a exportar mercancías adquiridas a un productor dentro de los términos previstos en este decreto. En consecuencia para el productor el certificado de compra a que se refiere este artículo sustituye al certificado de reintegro de divisas expedido por el Banco de la República, en lo concerniente al beneficio del CERT.

Parágrafo. La Junta de Comercializadoras determinará el contenido del documento dentro del cual se identificará la garantía a que se refiere el artículo 22 de este decreto y además reglamentará todo lo relacionado con su expedición, tramitación y utilización.

Artículo 22. Términos para exportar. Expedido el certificado de compra al productor por parte de una sociedad de comercialización internacional, ésta se obliga a efectuar la correspondiente exportación conforme a los siguientes plazos:

- a) Dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.
- b) Dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, cuando las mercancías ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera en los términos previstos en el artículo 20 de este decreto. Este ingreso deberá efectuarse a más tardar dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

Parágrafo 1o. El incumplimiento de los plazos previstos en este decreto, dará lugar al pago, a favor del Fisco Nacional y a cargo de la sociedad de comercialización internacional, de una suma igual al valor de los incentivos de que tanto ésta como el productor se hubieren beneficiado, más el interés moratorio fiscal, sin perjuicio de las sanciones previstas en las normas ordinarias. La Junta de Comercializadoras hará efectivas las sanciones a que se refiere este artículo.

Parágrafo 2o. Para asegurar el pago de los valores a que se refiere el parágrafo anterior, la sociedad de comercialización internacional deberá constituir, a favor del Tesoro Nacional, una garantía bancaria o de compañía de seguros.

Artículo 23. Transferencia de obligaciones contenidas en el certificado de compra al productor. Las obligaciones de una sociedad de comercialización internacional derivadas del certificado de compra al productor podrán ser transferidas a otra sociedad de comercialización internacional para lo cual las partes informarán del respectivo acuerdo a la Junta de Comercializadoras, dentro de los cinco (5) días siguientes a su perfeccionamiento.

Artículo 24. De la exoneración del impuesto a las ventas. La venta en el país de bienes de exportación a las sociedades de comercialización internacional estará exenta del impuesto a las ventas a condición de que hayan de ser efectivamente exportados, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5o. de la Ley 48 de 1983, del artículo 63 del Decreto 3541 de 1983 y demás normas vigentes sobre la materia.

Artículo 25. Documento Anticipado de Exportación, DAEX. Para los efectos del presente decreto, denominase Documento Anticipado de Exportación, DAEX, aquel mediante el cual, previa actuación del Instituto Colombiano de Comercio Exterior, INCOMEX, las autoridades aduaneras registran el ingreso de bienes a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de que trata el artículo 20, para su posterior exportación.

Este documento, aprobado por el Instituto Colombiano de Comercio Exterior y visado por la autoridad aduanera respectiva sustituye para el productor al Documento Único de Exportación, en lo concerniente al beneficio del CERT.

Parágrafo. Facúltase al Instituto Colombiano de Comercio Exterior y a la Dirección General de Aduanas para adoptar y reglamentar el documento a que se refiere el presente artículo.

Artículo 26. Utilización de las zonas francas colombianas por las sociedades de comercialización internacional. Las sociedades de comercialización internacional podrán utilizar las zonas francas colombianas con el fin de producir y almacenar bienes y consolidar carga con destino a la exportación.

Artículo 27. Reexportación de mercancías decomisadas o retenidas por la aduana. Las sociedades de comercialización internacional sólo podrán participar en los remates que efectúe el Fondo Rotatorio de Aduanas, cuando el remate tenga como finalidad la reexportación de mercancías decomisadas, declaradas en abandono administrativamente o de contrabando por la justicia penal aduanera, cuyos términos constarán en los contratos que se celebren para tal efecto.

Parágrafo. Facúltase al Instituto Colombiano de Comercio Exterior, a la Dirección General de Aduanas y a la junta directiva del Fondo Rotatorio de Aduanas, para reglamentar los contratos de reexportación a que se refiere este artículo.

Artículo 28. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga el Decreto número 2874 de 1980 y demás disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 19 de junio de 1984.

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Desarrollo Económico,

Rodrigo Marin Bernal.

Facultades al Fondo Rotatorio de Aduanas sobre mercancías decomisadas y declaradas en abandono

DECRETO NUMERO 1520 DE 1984
(junio 19)

por el cual se reglamenta el artículo 10 de la Ley 48 de 1983.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales, en especial la concedida por el ordinal 22 del artículo 120 de la Constitución Nacional, y con sujeción a las pautas señaladas en el artículo 10 de la Ley 48 de 1983, y

CONSIDERANDO:

Que el Congreso, por medio del artículo 10 de la Ley 48 de 1983, fijó las pautas generales a las cuales debe sujetarse el gobierno nacional en materia de procedimientos posteriores al decomiso de mercancías o declaración de abandono de éstas a favor del Estado;

Que en desarrollo de tales procedimientos el Gobierno Nacional debe buscar alternativas o mecanismos de carácter administrativo que eviten perjuicios a la producción nacional.

DECRETA:

Artículo 1o. El Fondo Rotatorio de Aduanas como establecimiento público adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y como depositario oficial de todas aquellas mercancías decomisadas o declaradas en abandono a favor del Estado, velará por su custodia y conservación, y procederá a su donación, remate o venta, según el caso, cuando las providencias respectivas estén debidamente ejecutoriadas.

Artículo 2o. En desarrollo de estas facultades y de conformidad con los estatutos del Fondo Rotatorio de Aduanas, su junta directiva al decidir el destino de las mercancías objeto del presente decreto, observará el siguiente orden de prioridades, dentro del cual podrá:

1. Vender, ya sea por oferta pública o venta directa, las mercancías a personas naturales o jurídicas que tengan celebrados con el Instituto Colombiano de Comercio Exterior, contratos de sistemas especiales de importación-exportación.

Las mercancías vendidas por este procedimiento quedarán sometidas a los mismos requisitos previstos en el respectivo contrato celebrado con dicho Instituto.

El precio de venta para estos bienes no podrá ser inferior al 80% de su valor FOB en el país de origen.

2. Vender, ya sea por oferta pública o venta directa, las mercancías a productores o fabricantes instalados legalmente en las zonas francas industriales del país, que acrediten el empleo normal de las mercancías en dicha zona, a fin de que una vez manufacturadas, purificadas, mezcladas o transformadas, se destinen a la exportación o al despacho a consumo, previo el cumplimiento de los requisitos legales y el pago de los correspondientes derechos.

El precio de venta para estos bienes no podrá ser inferior al 80% de su valor FOB en el país de origen, cuando las mercancías procesadas se destinen a la exportación.

El precio de venta para estos bienes no podrá ser inferior al valor FOB en el país de origen, cuando se destinen al despacho a consumo.

3. Vender, por oferta pública o venta directa, mercancías a sociedades de comercialización internacional, legalmente aprobadas por la junta de comercializadoras, siempre y cuando tales mercancías se destinen a la exportación.

El precio de venta de estos bienes no podrá ser inferior al 85% de su valor FOB en el país de origen.

4. Abrir oferta pública de carácter internacional, con el objeto de que las mercancías se vendan con destino al consumo en el extranjero.

El precio de venta para estos bienes no podrá ser inferior al 85% del valor FOB en el país de origen.

5. Vender en forma directa mercancías a entidades de derecho público.

El precio de venta para estos bienes no podrá ser inferior al 85% del valor FOB en el país de origen.

6. Donar algunas mercancías a entidades de beneficencia o asistencia social, previa calificación del carácter de tales por parte del organismo oficial del cual dependan o estén sometidas a su vigilancia y control, acorde con las necesidades de la entidad beneficiaria de la donación y con la finalidad de uso exclusivo por parte de ella, sin que en ningún caso puedan ser ulteriormente comercializadas.

7. Vender por oferta pública o venta directa, mercancías a personas naturales o jurídicas que ostenten la calidad de comerciantes que tengan como asiento principal de sus negocios la Intendencia de San Andrés y Providencia y la Comisaría del Amazonas, siempre y cuando tales mercancías se destinen a la venta en dicho lugar.

El precio de venta de estas mercancías no podrá ser inferior al 80% de su valor FOB y para su ingreso al lugar de destino deberán cancelarse los impuestos previstos al efecto.

8. Rematar directamente mercancías que se encuentren decomisadas o declaradas en abandono a favor del Estado. La junta directiva del Fondo Rotatorio de Aduanas deberá señalar el procedimiento del remate directo y autorizará qué clase de mercancías pueden enajenarse por este sistema, observando, principalmente, la incidencia que sobre la actividad productiva nacional puedan tener las mercancías objeto del remate.

Parágrafo 1. Mediante acuerdo, la junta directiva deberá señalar el procedimiento a seguir para las distintas formas de enajenación a que hace referencia el presente artículo.

Parágrafo 2. La Dirección General de Aduanas será la encargada de determinar el valor FOB de las mercancías a que se refiere el presente decreto; para el efecto, tomará en cuenta la lista de precios internacionales que el Instituto Colombiano de Comercio Exterior suministre periódicamente a dicha dirección.

Parágrafo 3. Para los efectos del presente artículo, despacho para consumo significa la destinación para el consumo de las mercancías importadas con tal fin, o para aplicarles cualquier otro régimen aduanero.

Artículo 3o. Los documentos correspondientes a las diferentes formas de enajenación deberán identificar plenamente los bienes objeto de ésta.

Artículo 4o. Los reconocimientos necesarios para fijar el precio de las mercancías a que se refiere este decreto, serán practicados por un aforador escogido en sorteo, de las listas que, para tal efecto, le suministren al Fondo Rotatorio los administradores de Aduana. El dictamen deberá versar sobre la naturaleza, características, cantidades, peso, volumen o medidas de las mercancías, copia del cual será enviado a la junta directiva del Fondo Rotatorio de Aduanas.

Artículo 5o. Los administradores de Aduana deberán ordenar la destrucción inmediata de mercancías de importación y exportación que por su naturaleza pongan en peligro la salubridad pública. Con las mercancías cuyo uso o posesión prohíba la ley se seguirá el procedimiento legal previsto.

Parágrafo 1. La junta directiva del Fondo Rotatorio de Aduanas podrá autorizar la destrucción de artículos que no sean susceptibles de venta, remate o donación.

Parágrafo 2. Los administradores de Aduanas deberán destruir inmediatamente los cigarrillos extranjeros que sean declarados en abandono legal o decomisados y en igual forma procederá el Fondo Rotatorio de Aduanas con los cigarrillos declarados de contrabando.

Artículo 6o. Los bienes de acuerdo con sus necesidades a que se refiere el artículo 1o. del Decreto 3550 de 1983 se adjudicarán al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en las cantidades que señale la junta directiva del Fondo Rotatorio de Aduanas.

Artículo 7o. En los casos en que por manifiesto deterioro, demérito u obsolescencia de la mercancía sea necesaria la disminución de los precios determinados en el artículo 2o. de este decreto, la junta directiva podrá autorizar al Fondo Rotatorio de Aduanas que la enajenación se efectúe por un menor valor, el cual deberá determinarse expresamente por dicha junta.

Artículo 8o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 19 de junio de 1984.

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Edgar Gutiérrez Castro.

El ministro de Desarrollo Económico,

Rodrigo Marín Bernal.

**Certificado de Reembolso Tributario
para algunas exportaciones**

DECRETO NUMERO 1533 DE 1984
(junio 20)

por el cual se dictan medidas relacionadas con el Certificado de Reembolso Tributario.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere el ordinal 22 del artículo 120 de la Constitución Nacional y con sujeción a las normas generales señaladas en la Ley 48 de 1983,

DECRETA:

Artículo 1o. No obstante lo dispuesto en los artículos 2o. 11 y 12 del Decreto 636 de 1984, las exportaciones cuyos reintegros se efectúen con posterioridad a la vigencia del presente decreto y respecto a las cuales se acredite que los productos materia de exportación permanecen en el país por cuenta y riesgo del comprador extranjero, tendrán derecho al otorgamiento del Certificado de Reembolso Tributario, aun cuando las mismas no hayan sido embarcadas.

Artículo 2o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

20 de junio de 1984.

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Desarrollo Económico,

Rodrigo Martín Bernal.

Fondo Nacional de Calamidades

DECRETO NUMERO 1547 DE 1984
(junio 21)

por el cual se crea el Fondo Nacional de Calamidades y se dictan normas para su organización y funcionamiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades extraordinarias que le confieren los artículos 12 y 13, numeral 10, de la Ley 11 de 1983,

DECRETA:

Artículo 1o. De la creación del Fondo Nacional de Calamidades. Créase el Fondo Nacional de Calamidades como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, administrativa, contable y estadística, con fines de interés público y asistencia social y dedicado a la atención de las necesidades que se originen en catástrofes y otras situaciones de naturaleza similar.

Para efectos del presente decreto se entiende por catástrofe toda situación de emergencia que altere gravemente las condiciones normales de la vida cotidiana en una área geográfica o región del país determinada y que, por lo mismo, requiera de la especial atención de los organismos del Estado y de otros de carácter humanitario o de servicio social.

Las situaciones de emergencia a las que se refiere el inciso anterior, pueden ser causadas por:

- a) Fenómenos naturales o artificiales de gran intensidad o violencia;
- b) Sucesos infaustos únicos o repetidos;

- c) Enfermedades o afecciones de carácter epidémico;
- d) Actos de hostilidad o conflictos armados de alcance nacional o internacional, que afecten a la población.

Podrá entenderse por otras situaciones de naturaleza similar los siniestros de magnitud e intensidad tales que, aun en el evento de que fueren materia de cobertura por seguros especiales tales como el de terremoto, el agropecuario, el de crédito por obligaciones que adquieran pequeños y medianos industriales y micro-empresarios, el obligatorio por accidentes personales ocasionados por el uso de vehículos automotores y el de desempleo, las sumas a pagar por cuenta de las aseguradoras y reaseguradoras nacionales, superen los recursos disponibles que correspondan a su propia retención y a las recuperaciones recibidas de todos sus reaseguradores.

Artículo 2o. De los objetivos del Fondo. Para desarrollar fines de asistencia social y otras necesidades que se originen en catástrofes y las erogaciones surgidas de otras situaciones de naturaleza similar, conforme lo previsto en el artículo anterior, los recursos del Fondo se destinarán, entre otros a los siguientes objetivos:

1. Prestar el apoyo económico que sea requerido para la atención de desastres, dando prioridad a la producción, conservación y distribución de alimentos, drogas y alojamiento provisionales.
2. Controlar los efectos de las catástrofes, especialmente relacionadas con la aparición y propagación de epidemias.
3. Mantener durante el período de rehabilitación y reestructuración el saneamiento ambiental de la comunidad afectada.
4. Financiar la instalación y operación de los sistemas y equipos de información adecuados para la prevención, diagnóstico y atención de situaciones de catástrofe, en especial de las que integren la red nacional sismográfica.
5. Tomar las medidas necesarias para prevenir los desastres o para atenuar sus efectos.

Artículo 3o. De la administración y representación del Fondo. El Fondo Nacional de Calamidades será manejado por una sociedad fiduciaria de carácter público. Para tal fin, autorizase a La Previsora S. A., compañía de seguros y a otras entidades públicas cuyos estatutos y normas orgánicas tengan relación con el objeto del Fondo, para constituir dicha sociedad fiduciaria, conforme lo determine el Gobierno Nacional. La sociedad que se cree estará vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Los bienes y derechos de la Nación integrantes del Fondo Nacional de Calamidades constituyen un patrimonio autónomo destinado específicamente al cumplimiento de las finalidades señaladas por el presente decreto.

Dichos bienes y derechos se manejarán y administrarán por la sociedad fiduciaria que se constituya en los términos del presente artículo en forma completamente separada del resto de los activos de la misma sociedad, así como también de los que integren otros fideicomisos que esa entidad reciba en administración.

Para todos los efectos legales la representación de dicho Fondo lo llevará la mencionada sociedad fiduciaria.

Por la gestión fiduciaria que cumpla, la sociedad percibirá, a título de comisión, la retribución que corresponde en los términos que señale la Superintendencia Bancaria.

El Fondo Nacional de Calamidades se tendrá como un fideicomiso estatal de creación legal. En consecuencia, la administración de los bienes y recursos que lo conforman se registrará, en todo lo aquí no previsto, por las reglamentaciones que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Artículo 4o. De la extinción del fideicomiso. Son causas de extinción del fideicomiso creado por este decreto:

1. La disolución y liquidación estatutaria de la sociedad fiduciaria.
2. La intervención administrativa de la sociedad fiduciaria dispuesta por la Superintendencia Bancaria para administrar sus negocios o para liquidarla.
3. La revocación decretada por el Gobierno Nacional.

En el evento de que ocurra una cualquiera de las circunstancias antes enumeradas, el Fondo Nacional de Calamidades subsistirá y

en consecuencia la sociedad fiduciaria entregará a la administración del mismo a la institución financiera del Estado dotada de capacidad fiduciaria, que el Gobierno Nacional señale.

Artículo 5o. De la libertad de inversión. Los recursos del Fondo Nacional de Calamidades estarán libres de inversiones forzosas y obligatorias.

Artículo 6o. De la Junta Consultora. En la administración de los recursos del Fondo Nacional de Calamidades, la sociedad fiduciaria a que se refiere el artículo 3o, del presente decreto contará con una Junta Consultora integrada en la siguiente forma:

1. El ministro de Gobierno, o como su delegado el viceministro, quien la presidirá.
2. El ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado.
3. El ministro de Salud o su delegado.
4. El ministro de Obras Públicas y Transporte o su delegado.
5. El ministro de Agricultura o su delegado.
6. El superintendente bancario o su delegado para el área de seguros.
7. El director de la Defensa Civil.
8. Dos representantes del Presidente de la República, expertos en materia de seguros, los cuales serán de su libre nombramiento y remoción.

Parágrafo 1o. Los ministros que de acuerdo con el presente artículo conforman la Junta Consultora, únicamente podrán delegar el ejercicio de dicha función en los viceministros, en los secretarios generales de los ministerios y en los directores en el evento en que los hubiere.

Parágrafo 2o. A las sesiones de la Junta Consultora podrán asistir los delegados de autoridades públicas o privadas que a juicio de su presidente puedan aportar elementos de juicio sobre las materias de que deba ocuparse la Junta en cada sesión.

Artículo 7o. De las funciones de la Junta Consultora. La Junta Consultora tendrá las siguientes funciones:

1. Señalar las políticas generales de manejo e inversión de los recursos del Fondo y velando siempre por su seguridad, adecuado manejo y óptimo rendimiento.
2. Velar por el cumplimiento e implementación de los objetivos del Fondo.
3. Indicar de acuerdo con lo previsto en el artículo 3o, del presente decreto, la destinación de los recursos y el orden de prioridades, conforme al cual serán atendidos los objetivos del Fondo frente a las disponibilidades financieras del mismo, existentes en cada caso.
4. Recomendar los sistemas idóneos para atender riesgos catastróficos que puedan ser cubiertos por los seguros especiales de acuerdo con lo determinado por el artículo primero del presente decreto.
5. Conceptuar sobre las materias a las que se refiere el presente decreto en virtud de consultas que le formule el Gobierno Nacional o la Dirección General de la sociedad fiduciaria administradora del Fondo.
6. Determinar, cuando las circunstancias lo requieran y atendiendo los fines de asistencia social que persigue el Fondo, que la entrega de sus recursos pueda hacerse a título gratuito y no recuperable.

Artículo 8o. De los recursos del Fondo. El Fondo Nacional de Calamidades se constituirá con los siguientes recursos:

1. Las sumas que se asignen en el Presupuesto Nacional, las cuales no podrán ser inferiores a quinientos millones de pesos en su partida inicial.
2. Las partidas especiales que le asigne el Gobierno Nacional.
3. Los provenientes de la contratación de empréstitos.

4. Los provenientes de la colocación de títulos de deuda pública interna denominados Bonos - Fondo Nacional de Calamidades que se emitirán anualmente según lo determine el Gobierno Nacional Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

5. El rendimiento de sus inversiones.
6. Las que obtenga mediante cupos especiales de crédito en el Banco de la República.
7. Las donaciones de procedencia nacional o internacional.

Parágrafo 1o. El Gobierno Nacional tomará todas las medidas que sean necesarias para asegurar la colocación de los Bonos Fondo Nacional de Calamidades.

Parágrafo 2o. La obtención de recursos a que se refiere el numeral 6 del presente artículo, requiere previa autorización de la Junta Monetaria y deberá sujetarse a la reglamentación que ella dicte al respecto.

Artículo 9o. De la destinación de los recursos del Fondo. La destinación de los recursos del Fondo estará sometida a las siguientes limitaciones:

1. Para atender necesidades que se originen en catástrofe, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional y previo concepto favorable del Comité Nacional de Emergencia a que se refiere el Decreto 3489 de 1982, no se podrá afectar:
 - a) Más del 40% de los recursos disponibles del Fondo para la atención de emergencia y requerimientos inmediatos de la población.
 - b) Más del 30% de los rendimientos percibidos por el Fondo en la atención de los costos de prevención y recuperación.

2. La sociedad fiduciaria de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional, no podrá afectar más del 40% de los recursos disponibles del Fondo Nacional de Calamidades cuando ocurran las circunstancias previstas en el inciso 4o, del artículo 1o, del presente decreto.

Artículo 10. De la exención de los impuestos de renta y complementarios. El Fondo Nacional de Calamidades no será contribuyente del impuesto de renta y complementarios y estará exento de toda clase de impuestos, tasas, contribuciones y multas.

Artículo 11. Del régimen de contratación. Teniendo en cuenta la autonomía patrimonial con la cual se dota al Fondo Nacional de Calamidades por virtud del presente decreto, los contratos que celebre la sociedad fiduciaria como administradora de los bienes, derechos e intereses que lo conforman se someterán al régimen aplicable a las empresas industriales y comerciales del Estado. Sin embargo, producida la situación de emergencia la sociedad fiduciaria contratará según las normas establecidas en los Decretos 2225 y 2693 de 1983 para contratos de obra pública y empréstito.

Artículo 12. Del régimen de las donaciones y los bienes adquiridos por el Fondo. Las donaciones que hagan las personas naturales o jurídicas al Fondo Nacional de Calamidades, estarán exentas de todo impuesto y no requerirán el procedimiento de insinuación.

La importación de bienes que deban ser adquiridos en el exterior para hacer frente a los efectos de catástrofes y de situaciones de emergencia, en los términos de este decreto, estará exenta de cualquier impuesto o arancel; tales bienes podrán ser nacionalizados mediante acta. En todo caso, estas importaciones requerirán el concepto favorable de la Junta Consultora quien al expedirlo deberá tener en cuenta las normas sobre protección a la industria y al trabajo nacionales.

Artículo 13. De los reglamentos sobre la organización y funcionamiento del Fondo. La organización y funcionamiento del Fondo Nacional de Calamidades y de la Junta Consultora, se señalarán en el reglamento que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Artículo 14. De la transferencia de recursos. La Junta Consultora dispondrá, con base en las reglamentaciones correspondientes del Gobierno Nacional, las entidades receptoras de recursos y la

forma de transferir los mismos en cada caso, de conformidad con lo previsto por la Ley 90, de 1979 y los Decretos 2341 de 1971 y 3489 de 1982 y demás normas que para el efecto se expidan.

Artículo 15. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las normas que le sean contrarias.

Publiquese y cumplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 21 de junio de 1984.

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Gobierno,

Alfonso Gómez Gómez.

El ministro de Hacienda y Crédito Público.

Edgar Gutiérrez Castro.

El ministro de Defensa Nacional (E).

Miguel Vega Uribe.

El ministro de Desarrollo Económico.

Rodrigo Marín Bernal.

El ministro de Salud.

Jaime Arias Ramírez.

El ministro de Agricultura (E).

Cecilia López de Rodríguez.

El ministro de Obras Públicas y Transporte.

Hernán Beltz Peralta.

Concepto de pequeña y mediana industria para el otorgamiento de créditos de fomento

DECRETO NUMERO 1561 DE 1984
(junio 22)

por el cual se reglamentan las disposiciones legales dictadas en favor de la Pequeña y Mediana Industria.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las contempladas en el numeral 3o. del artículo 120 de la Constitución Nacional.

DECRETA:

Artículo 1o. Para el otorgamiento de créditos de fomento y en general para todos los efectos legales, cuando una disposición se refiera a la expresión "Pequeña y Mediana Industria", se entenderá por tal, todas aquellas personas naturales o jurídicas dedicadas a industrias manufactureras que cumplan simultáneamente con las tres siguientes condiciones operativas:

- Que el número de trabajadores de la empresa no sea superior a 150.
- Que las ventas anuales de fábrica no sobrepasen los 150 millones de pesos.
- Que sus activos totales no excedan los 100 millones de pesos.

Parágrafo. Los guarismos anotados serán determinados con base en lo registrado en el corte de cuentas del año calendario inmediatamente anterior.

Artículo 2o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cumplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 22 de junio de 1984.

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Desarrollo Económico,

Rodrigo Marín Bernal

Descentralización de los servicios de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero

DECRETO NUMERO 1599 DE 1984
(junio 26)

Por el cual se reestructura administrativamente la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, se crean unas sociedades de economía mixta y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades extraordinarias que le confiere el artículo 11 de la Ley 68 de 1983.

DECRETA:

CAPITULO I

De la reorganización de la administración central y de la descentralización regional

Artículo 1o. La dirección general de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero tendrá la función primordial de dirección y control de las regionales, será la responsable de la fijación de políticas, de la elaboración de presupuestos, consolidación nacional de la tesorería, coordinación y aprobación de operaciones financieras y crediticias en las cuantías que fije la junta directiva de la Caja.

Artículo 2o. Mientras se organizan las sociedades filiales de que trata el presente decreto, que están autorizadas por la Ley 33 de 1971, el manejo de los inmuebles de la Caja y de las operaciones fiduciarias se cumplirán a través de la subgerencia fiduciaria, que se crea con este fin, y las actividades de las áreas de provisión agrícola, fertilizantes y semillas se realizarán por la subgerencia comercial. Estas subgerencias tienen como funciones exclusivas las que aquí se les asignan y una vigencia eminentemente temporal cuyo límite es la creación de las filiales mencionadas en el presente artículo.

Artículo 3o. Las subgerencias de que trata el artículo anterior gozarán de plena autonomía técnica y administrativa y funcionarán sometidas a los siguientes términos de referencia:

- En su funcionamiento contarán con la asesoría de un comité directivo integrado por el gerente general de la Caja Agraria o su delegado, quien lo presidirá, y de cuatro (4) miembros con sus respectivos suplentes designados por la junta directiva de la Caja.
- Las subgerencias funcionarán con un capital de trabajo equivalente al valor de los bienes que les asigne la junta directiva.
- La supervisión de las subgerencias se cumplirá a través de los organismos de control con que hoy cuenta la Caja para tal fin.

Artículo 4o. A partir de la vigencia del presente decreto se descentralizan los servicios que presta la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, en el país. Para tal fin, se crean las regionales que en seguida se relacionan, dotadas de plena autonomía, bajo cuya dirección estarán las dependencias departamentales y zonales, que corresponden a áreas homogéneas y que en su conjunto justifiquen su actividad en términos de servicios:

Regional Noroccidente: Comprende la totalidad de las oficinas de la Caja, establecidas en los departamentos de Antioquia, Chocó, Caldas, Risaralda y Quindío.

Regional Suroccidente: Comprende todas las dependencias de la Caja localizadas en los departamentos del Valle, Cauca, Nariño e Intendencia del Putumayo.

Regional Norte: Tendrá como jurisdicción los departamentos de Córdoba, Sucre, Bolívar, Atlántico, Magdalena, Cesar y Guajira, así como el archipiélago de San Andrés y Providencia.

Regional Oriental: Comprende todas las dependencias de la Caja de Crédito Agrario, localizadas en los departamentos de Santander, Santander del Norte, e Intendencia del Arauca.

Regional Surandina: Esta zona comprende las dependencias de la Caja en los departamentos de Tolima, Huila y Caquetá.

Regional Central: Su jurisdicción abarca la totalidad de las dependencias de la Caja, excluida la casa principal, localizadas en el Distrito Especial de Bogotá, Cundinamarca, Boyacá y Meta y el resto de los Territorios Nacionales.

Parágrafo 1o. Las regionales son responsables de la administración, control y vigilancia de las dependencias de la Caja en las áreas que conforman la respectiva zona.

Parágrafo 2o. La junta directiva, con el voto favorable del ministro de Agricultura, podrá modificar el número y composición de las regionales a que se refiere el presente artículo, teniendo en cuenta la racionalización y adecuada cobertura del crédito y los servicios bancarios.

Artículo 5o. La autonomía de que trata el artículo anterior otorga a las regionales las atribuciones que se detallan:

a) **Autonomía Financiera:** Las regionales tendrán una tesorería autónoma en la cual se consolidará, en lo posible diariamente, el movimiento de sus oficinas y se calculará su propio encaje; el saldo positivo de su posición de tesorería será puesto a disposición de la tesorería de la casa principal y los faltantes se cubrirán con disponibilidades de la misma casa principal. De esta manera, la casa principal actuará como cámara de compensación de las tesorerías regionales, respondiendo por la consolidación de la tesorería a nivel nacional.

b) **Autonomía Bancaria:** El otorgamiento de crédito y administración de cartera será manejado en las regionales por las juntas regionales, el gerente regional y los demás gerentes locales de acuerdo con el reglamento que al efecto expida la junta directiva de la Caja y teniendo en cuenta su presupuesto y disponibilidades.

c) **Autonomía Administrativa:** Las regionales están facultadas para nombrar y remover el personal de su dependencia y el de las oficinas adscritas, con sujeción a lo dispuesto por los reglamentos sobre manejo de personal y a las plantas y nomenclatura establecidas o autorizadas por la junta directiva de la Caja.

d) **Autonomía Comercial:** Las regionales quedan autorizadas para organizar la adquisición y distribución de insumos y equipos agropecuarios de acuerdo con los reglamentos que al efecto expida la junta directiva.

Artículo 6o. La Caja y la respectiva entidad, de las que se crean mediante el presente decreto, acordarán los términos de la sustitución patronal, con sujeción a las disposiciones legales, respecto del personal que haya de realizar las actividades que permitan el funcionamiento de las citadas entidades. En virtud de que la sustitución patronal no implica afectación de los derechos individuales de los trabajadores cobijados por ella, no se entenderá que en cuanto a tales trabajadores se ha operado traslado alguno, para ningún efecto "legal, convencional o contractual".

CAPITULO II

Del area de comercialización

Artículo 7o. Créase una sociedad anónima, de economía mixta, del orden nacional, como filial de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, bajo la razón social de **Comercializadora de Insumos Agropecuarios**, cuya sigla será PROAGRICOLA S. A.

Artículo 8o. El domicilio de la sociedad será la ciudad de Bogotá, pero podrá establecer sucursales o agencias en otras ciudades del país o fuera de él.

Artículo 9o. La duración de la sociedad será de cincuenta (50) años contados a partir de la fecha de la firma de la escritura de constitución, pero podrá disolverse con anterioridad a dicha oportunidad o prorrogar su vigencia, si así lo determina la asamblea general en la forma prevista por sus estatutos.

Artículo 10. La sociedad tendrá como objeto principal importar, exportar, producir, comercializar y distribuir insumos y equipos destinados a las actividades agropecuarias a nivel nacional o internacional, así como la producción y distribución de semillas y fertilizantes.

En desarrollo de este objetivo la empresa buscará fomentar el desarrollo de la producción agropecuaria, satisfacer las necesidades que conlleven un mejor estar del campesino, servir de instrumento regulador de precios y calidades mediante el abastecimiento de los almacenes de provisión agrícola que funcionen en el país.

Artículo 11. El capital social, inicial será de novecientos millones de pesos (\$ 900.000.000,00) moneda corriente de los cuales no más del 85% podrá ser aportado por la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero y el resto por otras personas públicas o privadas vinculadas al sector agropecuario.

El aporte por parte de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero podrá realizarse en dinero o con los bienes actualmente destinados por la entidad para el desarrollo de sus actividades de provisión agrícola y producción y distribución de semillas (CRESEMILLAS).

Artículo 12. Las acciones serán nominativas y se emitirán de la clase A para las entidades públicas y de la clase B para los particulares.

Artículo 13. La sociedad estará dirigida y administrada por la asamblea general de accionistas, una junta directiva y un gerente general elegido por la junta directiva, quien tendrá en tal virtud la condición de representante legal de la empresa.

Artículo 14. La junta directiva estará integrada por el gerente general de la Caja Agraria, o su delegado, quien la presidirá y por cuatro (4) miembros con sus respectivos suplentes elegidos mediante el sistema de cuociente electoral por la asamblea general de accionistas. En todo caso, uno de los cuatro (4) miembros de la junta directiva deberá ser elegido en representación de los accionistas diferentes a la Caja Agraria.

Artículo 15. Los actos y contratos que ejecute la sociedad en desarrollo de su objeto social, estarán sujetos a las reglas del derecho privado y a la jurisdicción ordinaria, salvo las excepciones previstas en la ley.

Artículo 16. No se aplicará el derecho de preferencia en la venta de acciones de propiedad de particulares de que trata el Decreto-Ley 130 de 1976, cuando con su aplicación quede en poder de entidades oficiales más del 85% del capital social de la empresa.

Artículo 17. Los recursos de que trata la Ley 68 de 1983 destinados a la comercialización de insumos agropecuarios se suministrarán como capital de trabajo a PROAGRICOLA S. A., según reglamentación que al efecto expida la junta directiva de la Caja Agraria y teniendo en cuenta la proporción que determine el Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES.

Artículo 18. La empresa podrá asociarse o aportar a otras entidades para la realización de proyectos específicos, en desarrollo de su objeto social, previa autorización de la asamblea general de accionistas.

Artículo 19. El revisor fiscal de la sociedad que se crea y dado el aporte mayoritario de capital, será el mismo de la Caja de Crédito Agrario.

CAPITULO III

Del Area Fiduciaria

Artículo 20. Créase una sociedad anónima, de economía mixta, del orden nacional como filial de la Caja Agraria, bajo la razón social de **Sociedad Fiduciaria de la Caja Agraria** cuya sigla será FIDUAGRARIA S. A.

Artículo 21. El domicilio de la sociedad será la ciudad de Bogotá, pero podrá establecer sucursales o agencias en otras ciudades del país.

Artículo 22. La Sociedad tendrá una duración de cincuenta (50) años contados a partir de la fecha de la firma de la escritura de constitución, pero podrá disolverse o prorrogar su vigencia mediante decisión de la asamblea general de accionistas, en la forma que lo determinen sus estatutos.

Artículo 23. La Sociedad tendrá como objeto específico desarrollar actividades fiduciarias en la forma y términos previstos en las normas legales pertinentes. La Sociedad deberá atender el manejo de los inmuebles de la Caja, administrar los remanentes del subsidio y los recursos del fondo para pensiones de jubilación. Esta función no le traslada a la Sociedad Fiduciaria responsabilidades sobre el destino de los remanentes, conforme a la Ley 21 de 1982, o de carácter laboral, las cuales continuarán a cargo de la Caja de Crédito Agrario.

Artículo 24. El capital inicial de la Sociedad será de trescientos millones de pesos (\$ 300.000.000.00) moneda corriente de los cuales la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero podrá aportar el 85% y el resto por otras personas públicas o privadas vinculadas al sector agropecuario.

Artículo 25. Las acciones serán nominativas y se emitirán de la clase A para las entidades públicas y de la clase B para los particulares.

Artículo 26. La Sociedad estará dirigida y administrada por la asamblea general de accionistas, una junta directiva, y un presidente elegido por la junta directiva, de su libre nombramiento y remoción.

Artículo 27. La junta directiva estará integrada por el gerente general de la Caja Agraria o su delegado, quien la presidirá y por cuatro (4) miembros con sus respectivos suplentes, elegidos mediante el sistema de cuociente electoral por la asamblea general de accionistas. En todo caso, uno de los miembros de la junta directiva, deberá ser elegido en representación de los accionistas diferentes de la Caja Agraria.

Artículo 28. Los actos y contratos que ejecute la Sociedad en desarrollo de su objeto social, estarán sujetos a las reglas del derecho privado y a la jurisdicción ordinaria, salvo las excepciones previstas en la ley.

Artículo 29. El revisor fiscal de la Sociedad que se crea y dado el aporte mayoritario de capital, será el mismo de la Caja de Crédito Agrario.

CAPITULO IV

Otras disposiciones

Artículo 30. Con el fin de especializar sus actividades, la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero podrá desmontar paulatinamente la comercialización detallista de insumos y equipos, entregando el manejo de los almacenes de provisión agrícola a concesionarios o a PROAGRICOLA S. A., como aumento de capital de la empresa.

Artículo 31. Teniendo en cuenta el aporte mayoritario de capital que tendrá la Caja en las empresas que se crean en este decreto, las filiales tendrán a su favor las mismas prerrogativas que la ley otorgaba a la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero en el manejo y operación de las actividades que hoy constituyen el objeto social de aquellas.

Artículo 32. El presente decreto rige desde la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publiquese y cúmplase

Dado en Bogotá, D. E., a 26 de junio de 1984.

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Agricultura

Gustavo Castro Guerrero

Tarifas Arancelarias Únicas

DECRETO NUMERO 1617 DE 1984
(junio 29)

por el cual se dictan medidas sobre tarifas arancelarias únicas.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 120 ordinal 22, y 205 de la Constitución Nacional en desarrollo de lo previsto en la Ley 6a. de 1971 y oído el concepto del Consejo Nacional de Política Aduanera,

DECRETA:

Artículo 1o. Autorízase al Consejo Nacional de Política Aduanera para otorgar tarifas arancelarias únicas conforme a lo dispuesto por el Decreto 3814 de 1982, a las máquinas y equipos correspondientes a solicitudes presentadas con anterioridad al 1o. de enero de 1984.

Artículo 2o. Autorízase al Consejo Nacional de Política Aduanera para otorgar tarifas arancelarias únicas conforme a lo dispuesto por el Decreto 3558 de 1983, a las máquinas y elementos indispensables correspondientes a solicitudes presentadas con anterioridad al 1o. de julio de 1984.

Artículo 3o. El presente decreto rige a partir del 1o. de julio de 1984 y deroga las normas que le sean contrarias.

Publiquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 29 de junio de 1984.

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Hacienda y Crédito Público (E.).

Florángela Gómez de Arango.

Determinación de la base gravable de la maquinaria y equipo usado que se pretenda nacionalizar

DECRETO NUMERO 1625 DE 1984
(junio 29)

por medio del cual se modifica el artículo 22 del Decreto 2011 de 1973.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confiere la Ley 6a. de 1971, y oído el concepto previo del Consejo Nacional de Política Aduanera,

DECRETA:

Artículo 1o. El artículo 22 del Decreto 2011 de 1973, quedará así:

Artículo 22. El Consejo Nacional de Política Aduanera determinará la base gravable de la maquinaria y equipo usado que se pretenda nacionalizar, tomando en cuenta los siguientes parámetros:

A. El valor que tuvieron en el año de su fabricación, certificado por la empresa fabricante, se comparará con el declarado en el registro o licencia de importación correspondiente, o sea con el valor real de la transacción. El mayor valor resultante de la comparación se fijará como base gravable para efecto de la liquidación de los derechos arancelarios.

B. Para los barcos usados de más de 400 toneladas métricas de registro, los aviones, hidroaviones y helicópteros también usados, el Consejo Nacional de Política Aduanera, en cada caso, determinará la base imponible, partiendo del valor que tenían cuando nuevos en el año de su fabricación certificado por la empresa fabricante y aplicará los porcentajes de depreciación por años de uso que considere conveniente y lo comparará con el declarado en el registro o licencia de importación correspondiente, o sea, en el valor real de la transacción. El mayor valor resultante de la comparación, se fijará como base gravable para efecto de la liquidación de los derechos arancelarios.

DETERMINACIONES DE LA JUNTA MONETARIA

RESOLUCION NUMERO 47 DE 1984
(julio 10)

por la cual se crea un cupo de crédito de emergencia.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en particular de las que le confiere el literal d) del artículo 30. del Decreto-Ley 2206 de 1963.

RESUELVE:

Artículo 10. Créase un cupo de crédito de emergencia en el Banco de la República, a favor de los establecimientos de crédito, con carácter transitorio, hasta por un monto máximo de \$ 7.000 millones, para facilitar la continuación de los programas de inversión de CARBOCOL en el proyecto Cerrejón Zona - Norte, mientras se obtiene la financiación externa necesaria para el mismo.

Artículo 20. Las condiciones para el redescuento de los préstamos otorgados con cargo al cupo de crédito de que trata esta resolución serán las siguientes:

Plazo	Hasta seis meses
Tasa de interés	Tasa de costo promedio de captación a través de CDT, de las corporaciones financieras calculadas por el Banco de la República adicionada en cuatro puntos.
Tasa de redescuento	Inferior en 1.5 puntos a la tasa de interés
Margen de redescuento	100%

Artículo 30. El rendimiento que obtenga el Banco de la República por los redescuentos que efectúe con cargo a este cupo, se destinará en su totalidad al FEOMA.

Artículo 40. Los préstamos que otorguen los establecimientos bancarios con cargo a los recursos del cupo de crédito creado por esta resolución, estarán excluidos de la base para computar la inversión obligatoria de los mismos en títulos de fomento agropecuario, clase "A", de que trata la Ley 5a. de 1973.

Artículo 50. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 48 DE 1984
(julio 11)

por la cual se aclara la Resolución 33 de 1984.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el literal f) del artículo 60. del Decreto-Ley 2206 de 1963 y los artículos 120. y 430. del Decreto-Ley 444 de 1967.

RESUELVE:

Artículo 10. El artículo 5º de la Resolución 33 de 1984 quedará así: "El Banco de la República aplicará el sistema de amortización gradual que señale la Junta Monetaria sobre el valor en pesos de los títulos adquiridos. Para ello hará una liquidación provisional, con

Parágrafo 10. Cuando por inexistencia de la empresa fabricante, no se pudiese conocer por el Consejo Nacional de Política Aduanera, el valor de la maquinaria o equipo usado en el año de su fabricación, se tomará como prueba supletoria de la prevista en el literal A) de este artículo, la certificación que al efecto expida una empresa fabricante de bienes similares sobre su valor en el año de fabricación.

Parágrafo 20. Las disposiciones del presente decreto no se harán exigibles al material de transporte terrestre, a los motores importados aisladamente y a las partes, piezas y accesorios usados, los cuales se tramitarán en la forma ordinaria.

Parágrafo 30. Quienes a partir del 10. de abril de 1982, pretendan nacionalizar maquinaria o equipos usados, deberán tener fijado el precio comercial por el Consejo Nacional de Política Aduanera; la nacionalización sin este requisito acarreará las multas que establezca la Dirección General de Aduanas, sin perjuicio de tener que cumplir con los requisitos exigidos por el Consejo Nacional de Política Aduanera posteriormente.

Artículo 20. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga el Decreto 314 de 1982 y demás disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 29 de junio de 1984

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Hacienda y Crédito Público (E.).

Florángela Gómez de Arango.

Juego de apuestas permanentes

DECRETO NUMERO 1686 DE 1984
(julio 4)

por el cual se adiciona el Decreto número 33 de 1984.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral tercero del artículo 120 de la Constitución Nacional.

DECRETA:

Artículo primero. Adiciónase el artículo 62 del Decreto número 33 de 1984 en los siguientes términos:

La inversión del treinta por ciento (30%), como mínimo de los ingresos obtenidos del Juego de Apuestas Permanentes, se hará a través del Instituto Nacional de Salud —INAS—, con las transferencias que los servicios seccionales de salud deben efectuarle de las sumas recaudadas, conforme a los programas que elabore el comité constituido por el jefe del servicio seccional de salud, el gerente del organismo ejecutor del Instituto Nacional de Fomento Municipal y el jefe seccional del Instituto Nacional de Salud.

Artículo segundo. De conformidad con el artículo 42 del Decreto-Ley 121 de 1976, el Instituto Nacional de Salud, —INAS—, ejecutará las obras de acueductos y alcantarillados en poblaciones con más de 2.500 habitantes de acuerdo con el convenio que suscriban el Instituto Nacional de Fomento Municipal (INSFOPAL) y el Instituto Nacional de Salud (INAS).

Artículo tercero. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 4 de julio de 1984.

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Salud,

Jaime Arias

base en la tasa de cambio vigente el día de la venta, la cual regirá durante el período de amortización de la deuda externa. Además, señalará el valor de las cuotas que debe cancelar el respectivo establecimiento de crédito durante el mismo período.

"Para la determinación de cada cuota, el Banco de la República utilizará la última "tasa semanal de costo promedio de captación a través de certificados de depósito a término" de las corporaciones financieras calculada por esa entidad, adicionada en tres puntos.

"Para la liquidación definitiva del valor en pesos de los títulos adquiridos, el Banco de la República calculará el valor en moneda legal de cada pago al exterior por concepto de principal e intereses del respectivo préstamo externo efectuado mediante la redención de los mismos, utilizando en dicho cálculo la tasa de cambio vigente en la fecha del giro correspondiente.

"La diferencia entre lo pagado por el establecimiento de crédito durante el período de amortización del préstamo externo, y los valores a que se refiere el inciso anterior, se acumulará trimestralmente. Sobre dicha diferencia se causará la tasa de interés prevista en el inciso segundo de este artículo. Al finalizar la amortización de la deuda externa respectiva, la diferencia total acumulada, si es positiva, junto con los intereses causados será devuelta por el Banco de la República al establecimiento de crédito; si es negativa, este último deberá cancelar su valor y los intereses correspondientes dentro de un plazo adicional de hasta tres años, contado a partir del vencimiento final de la deuda externa correspondiente, por cuotas trimestrales iguales.

"En este último evento se cobrará una tasa de interés igual a la señalada en el inciso segundo de este artículo sobre el saldo no amortizado de la diferencia".

Artículo 20. En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 247 del Decreto-Ley 444 de 1967 defínese como operación de cambio exterior la venta a plazos de títulos canjeables por certificados de cambio a que se refiere la Resolución 33 de 1984.

Artículo 30. Para los efectos del artículo 70, de la Resolución 33 de 1984, el Banco de la República liquidará el crédito otorgado para la adquisición de los títulos, aplicando lo dispuesto en el artículo 50, de dicha resolución; sin embargo, en este caso la diferencia resultante, si fuere negativa, deberá cancelarse inmediatamente lo determine esa entidad.

Artículo 40. El monto máximo de los títulos adquiridos conforme a la Resolución 33 de 1984 podrá incluir las sumas correspondientes a intereses vencidos del crédito que se está renegociando, siempre y cuando estos vayan a cancelarse dentro de los mismos plazos acordados para la cancelación del principal del préstamo externo correspondiente, y se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 886 del Código de Comercio.

Artículo 50. Autorízase al Banco de la República para vender títulos canjeables por certificados de cambio, con estricta sujeción a lo dispuesto en la Resolución 33 de 1984, para que sean destinados a la cancelación de obligaciones en moneda extranjera por concepto de importaciones efectuadas con anterioridad al 23 de mayo de 1984, financiadas por los proveedores del exterior o por los establecimientos de crédito del país, exceptuando aquellas realizadas dentro del régimen a que se refieren los artículos 172 y 173 del Decreto-Ley 444 de 1967.

Artículo 60. Para demostrar que las obligaciones de que trata el artículo anterior cumplen con los requisitos de plazo, período de gracia, amortización e intereses, señalados en el artículo 30, de la Resolución 33 de 1984, deberá presentarse ante el Banco de la República el registro o licencia de importación en que consten tales condiciones. Además deberá demostrarse ante el Banco de la República que la importación se realizó efectivamente, mediante la presentación de la documentación correspondiente a su legalización.

Parágrafo 10. Para estos efectos, los plazos que consten en el registro o licencia de importación se contarán a partir de la fecha en que se solicite al INCOMEX la modificación respectiva.

Parágrafo 20. Al realizarse la modificación del registro o licencia de importación el INCOMEX dejará constancia en el cuerpo del mismo que el pago de la importación correspondiente se efectuará conforme al régimen de que trata la Resolución 33 de 1984.

Parágrafo 30. Respecto de las modificaciones en los registros o licencias de importación que se realicen conforme a este artículo, se aplicará en lo pertinente la Resolución 13 de 1984.

Artículo 70. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 49 DE 1984
(julio 18)

por la cual se dictan medidas relacionadas con los préstamos que otorguen los establecimientos bancarios para realizar operaciones de crédito contenidas en la Resolución 39 de 1982.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en particular de las que le confiere el Decreto-Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 10. A partir de la vigencia de esta resolución, los préstamos que otorguen los establecimientos bancarios para realizar las operaciones de crédito previstas en los literales a) y b) del artículo 30, del Decreto 2527 de 1982, estarán excluidos de la base para computar la inversión obligatoria en títulos de fomento agropecuario clase "A" de que trata la Ley 5a. de 1973.

Artículo 20. La presente resolución adiciona la número 39 de 1982 y rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 50 DE 1984
(julio 18)

por la cual se adiciona la Resolución 29 de 1984.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 2206 de 1963 y la Ley 5a. de 1973,

RESUELVE:

Artículo 10. El artículo 20, de la Resolución 29 de 1984 quedará así:

"El mayor rendimiento de los títulos de que trata el artículo anterior, deberá destinarse por los establecimientos bancarios a constituir una provisión especial para la protección de cartera de acuerdo con instrucciones que para el efecto impartirá la Superintendencia Bancaria".

Artículo 20. Esta resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 51 DE 1984
(julio 25)

por la cual se crea un cupo de crédito a los bancos para bajas de depósitos de las entidades financieras del sector eléctrico,

La Junta Monetaria de la República de Colombia.

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 2206 de 1963 y la Ley 7a. de 1973.

RESUELVE:

Artículo 1o. Créase en el Banco de la República un cupo de crédito especial para el redescuento de cartera en favor de aquellos bancos que celebren operaciones crediticias con entidades financieras del sector eléctrico, con el fin de suministrarles la liquidez necesaria para su normal funcionamiento cuando hubieren sufrido bajas de depósitos superiores a sus disponibilidades líquidas.

Parágrafo: Para los efectos de este artículo, las entidades financieras del sector eléctrico deberán mantener por lo menos el 15% de sus pasivos para con el público como disponibilidades líquidas.

Artículo 2o. El redescuento de las operaciones a que se refiere el artículo anterior se efectuará en las siguientes condiciones financieras:

Tasa de redescuento	Igual a la del costo de captación a través de certificados de depósito a termino de las corporaciones financieras calculada por el Banco de la República.
Tasa de interés	La de redescuento antes referida, adicionada hasta en tres puntos.
Margen de redescuento	100%

Artículo 3o. Para poder hacer uso del cupo de crédito de que trata la presente resolución, el banco intermediario deberá exigir a la entidad financiera respectiva la celebración de un acuerdo previo con el Banco de la República y el superintendente bancario, que contenga el programa concreto que desarrollará la entidad con el fin de sanear su situación financiera en el menor tiempo posible, el plazo dentro del cual se cancelarán los créditos que se le otorguen y el compromiso de destinar todo aumento en sus captaciones y por lo menos el 50% de los recursos que obtenga por recuperación de cartera a amortizar la obligación contraída con el banco prestamista.

Artículo 4o. Los préstamos a que se refiere la presente resolución estarán excluidos de la base para computar la inversión obligatoria de los establecimientos bancarios en títulos de fomento agropecuario clase "A" de que trata la Ley 5a. de 1973.

Artículo 5o. Autorízase a la Financiera Eléctrica Nacional para invertir en los títulos canjeables por certificados de cambio regulados por la Resolución 23 de 1984, los recursos provenientes de préstamos externos otorgados por establecimientos de crédito del exterior, cuando dichos créditos hagan parte de operaciones de cofinanciamiento de las instituciones de que trata el artículo 2o. de dicha resolución.

Artículo 6o. La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

Índice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Disposición		Diario Oficial		Resumen
N.º.	Fecha	N.º.	Fecha	
Decreto-Ley				
1599	Jun. 26	36699	Jul. 19 84	I. Descentraliza los servicios que presta la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero al crear seis Regionales dotadas de plena autonomía. II. Dispone que la autonomía de las Regionales a que se refiere el punto anterior será financiera, bancaria, administrativa y comercial. III. Crea la Comercializadora de Insumos Agropecuarios—PROAGRICOLA S.A. como filial de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero cuyo objeto principal será el de importar, exportar, producir, comercializar y distribuir insumos y equipos destinados a las actividades agropecuarias. IV. Crea la Sociedad Fiduciaria de la Caja Agraria—FIDUAGRARIA S.A. como filial de la Caja Agraria cuyo fin específico será el de desarrollar actividades fiduciarias tales como el manejo de los inmuebles de la Caja, administración de los remanentes del subsidio y de los recursos del Fondo para pensiones de jubilación. V. Determina que las filiales creadas en este decreto gozarán de las prerrogativas otorgadas a la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero en el manejo de la operación de las actividades que constituyen su objeto social.
Ministerio de Relaciones Exteriores				
Decreto				
1436	Jun. 13	36671	Jun. 29 84	I. Establece las líneas de base para medir la anchura del mar territorial y la zona económica exclusiva de la Nación. II. Determina que el Estado ejercerá en las aguas encerradas por las líneas de base recta a que se refiere el punto anterior los derechos de soberanía absoluta.
Ministerio de Hacienda y Crédito Público				
Decretos				
1410	Jun. 8	36669	Jun. 28 84	I. Fija gravámenes arancelarios para algunos productos originarios y provenientes del Perú y Venezuela. II. Determina que los productos a que se refiere el punto anterior estarán libres de los gravámenes arancelarios cuando sean originarios y provenientes de Bolivia y Ecuador.
1431	Jun. 11	36671	Jun. 29 84	Autoriza a los Ministros de Hacienda y Crédito Público y de Agricultura para gestionar a nombre del Gobierno Nacional una operación de crédito público externo hasta por US\$ 220.000.000 de los Estados Unidos de América, con plazo para su total amortización de siete años e interés anual sobre saldos deudores de 15/8 sobre la tasa interbancaria de Londres para depósitos de dólares y/o 1 1/2% sobre la tasa preferencial de los Estados Unidos de América. Los recursos de esta operación de crédito se destinarán al pago de obligaciones vencidas del Instituto de Mercadeo Agropecuario—IDEMA—.
Ministerio de Desarrollo Económico				
Decretos				
1355	Jun. 5	36669	Jul. 28 84	I. Define para efectos de la aplicación del Decreto-ley 222 qué se entiende por: a) Bienes de origen nacional; b) Proyectos de inversión; c) Desagregación. II. Autoriza al Departamento Nacional de Planeación y al Instituto Colombiano de Comercio Exterior para adelantar los estudios necesarios para la aplicación del artículo 274 del Decreto-Ley 222 de 1983 sobre el componente nacional mínimo que debe incluir toda oferta de bienes extranjeros. III. Faculta a la Junta Monetaria y entidades competentes para señalar los mecanismos que se requieran para garantizar una financiación adecuada a las entidades oficiales para la adquisición de bienes y servicios de origen nacional.
1356	Jun. 5	36669	Jun. 28 84	I. Define para los efectos de esta norma qué se entiende por: a) Bienes de origen nacional; b) Proyectos de inversión; y, c) Desagregación tecnológica. II. Ordenar dar preferencia a la producción industrial y a la oferta de servicios nacionales en los contratos que celebren las entidades departamentales, municipales, Distrito Especial de Bogotá y sus entidades descentralizadas. III. Dispone que cuando las entidades a que se refiere el punto anterior pretendan abrir licitación en la que puedan ofrecerse bienes de origen extranjero deberá obtenerse del INCOMEX un informe a cerca de si los bienes que se pretendan adquirir a la Junta Monetaria y a las entidades competentes para establecer mecanismos que permitan a las entidades oficiales una financiación adecuada para la obtención de bienes y servicios de origen nacional. V. Deroga los Decretos 2248 de 1972 y 1820 de 1977.

Índice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Disposición		Diario Oficial		Resumen
No.	Fecha	No.	Fecha	
1366	Jun. 6	36659	Jun. 20 84	Fija los porcentajes mínimos de votantes para la validez de las elecciones de las Juntas Directivas de las Cámaras de Comercio del país.
1389	Jun. 7	36659	Jun. 20 84	I. Dispone que el permiso previo de importación de bienes provenientes del exterior a las Zonas Francas Comerciales o Industriales deberá exigirse para las mercancías que se embarquen a partir del 15 de junio de 1984. II. Establece en qué casos las Zonas Francas podrán expedir el permiso previo de introducción de mercancías después del embarque de las mismas.
1452	Jun. 14	36669	Jun. 28 84	I. Dispone como quedará integrado el Consejo Nacional de Zonas Francas.
1433	Jun. 20	36681	Jul. 6 84	Determina que tendrán derecho al otorgamiento de Certificados de Reembolso Tributario —CERT— las exportaciones cuyos reintegros se efectúen después del 20 de junio de 1984 aun cuando las mismas no hayan sido embarcadas y señala el requisito que se deberá cumplir para tales efectos.
Junta Monetaria				
Resoluciones				
38	Jun. 6	36685	Jul. 10 84	Define qué se entiende por aumento de depósitos para efectos de la aplicación del mismo por las corporaciones de Ahorro y Vivienda a la amortización de las obligaciones contraídas con el FAVI a que se refiere el artículo 80. de la Resolución 100 de 1983.
39	Jun. 6	36685	Jul. 10 84	Amplía a \$ 2.800 millones el cupo de crédito creado en el Banco de la República a favor de los bancos comerciales y de la Caja Agraria para el redescuento de préstamos destinados a la educación superior.
40	Jun. 6	36685	Jul. 10 84	Amplía en noventa días, a las empresas siderúrgicas integradas beneficiarias del cupo de crédito a que se refiere la Resolución 88 de 1983, el plazo para la capitalización prevista en el artículo 30. de la mencionada resolución.
41	Jun. 13	36698	Jun. 19 84	Establece una condición para la autorización de giros con destino a inversiones de capital colombiano en el exterior.
42	Jun. 13	36698	Jun. 19 84	I. Fija en 2.000 unidades el monto de la emisión de monedas de oro conmemorativas del bicentenario de la expedición botánica. II. Autoriza al Banco de la República para distribuir en el exterior el 95% de las monedas acuñadas a que se refiere el punto anterior. III. Dispone cuál será el precio de venta de las monedas de oro a que se refiere esta resolución.
43	Jun. 13	36698	Jun. 19 84	Hace extensivo a las importaciones que apruebe el INCOMEX distintas a las de equipos y bienes de capital el régimen de financiación y pago a que se refiere la Resolución 13 de 1984.
44	Jun. 13	36698	Jun. 19 84	I. Autoriza al Banco de la República para redescantar con cargo al cupo de crédito de \$ 10.000 millones creado por la Resolución 42 de 1983 para facilitar la democratización de la propiedad accionaria, los créditos que otorguen los establecimientos de crédito para financiar la adquisición de bonos obligatoriamente convertibles en acciones emitidos por los bancos, corporaciones financieras y compañías de financiamiento comercial. II. Dispone cuáles serán los requisitos y condiciones que deberán cumplir los préstamos a que se refiere el punto anterior. III. Determina que no se requerirá la suscripción de los acuerdos de democratización a que se refiere el Decreto 3227 de 1982 para la financiación de nuevas emisiones de acciones o bonos obligatoriamente convertibles en acciones de bancos, corporaciones financieras y compañías de financiamiento comercial que sean sociedades anónimas abiertas.
45	Jun. 27	(---)	(-----)	I. Dispone que la Oficina de Cambios del Banco de la República podrá autorizar licencias de cambio para el pago de fletes de importación y exportación señala los porcentajes y condiciones que se deberán cumplir para tales efectos. II. Faculta a la Oficina de Cambios del Banco de la República para adoptar las medidas que sean necesarias para el cumplimiento de esta resolución.
46	Jun. 27	(---)	(-----)	I. Aumenta en noventa días el plazo de los préstamos concedidos con cargo al cupo de crédito de \$ 4.260 millones creado por Resolución 6 de 1983 para facilitar la realización del Plan de Rehabilitación de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia. II. Autoriza al Banco de la República para prorrogar el redescuento de los préstamos a que se refiere el punto anterior.